

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

PARA OPTAR AL TÍTULO ACÁDEMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

“ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO PARA ESTABLECER UNA NUEVA PERSPECTIVA DEL DERECHO NOTARIAL EN BOLIVIA”

INSTITUCIÓN: GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL
DE LA PAZ

POSTULANTE: JESUS ARTURO LAZCANO JAUREGUI

La Paz – Bolivia
2011

DEDICATORIA

A Dios por darme sus bendiciones día tras día.

A mí querida madre que aun tengo la dicha de tenerla presente.

A mi esposa Miriam por contar con su apoyo y a mis adorados hijos Cristopher y Ciel que son la razón de mi vida.

AGRADECIMIENTO

***A la Universidad Mayor de San Andrés que es el
Templo del Saber, el cual abre las puertas a todo
aquel que quiera superarse personalmente y en
beneficio de nuestra población.***

ÍNDICE GENERAL

“ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO PARA ESTABLECER UNA NUEVA PERSPECTIVA DEL DERECHO NOTARIAL EN BOLIVIA”

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
ÍNDICE GENERAL.....	III
PRÓLOGO.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	V
<u>DISEÑO DE LA MONOGRAFÍA</u>	
1. ELECCIÓN DEL TEMA.....	1
2. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA.....	1
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	1
3.1.- Delimitación Temática.....	1
3.2.- Delimitación Temporal.....	1
3.3.- Delimitación Espacial.....	1
4. BALANCE DE LA CUESTIÓN.....	2
4.1.- Marco Teórico.....	2
4.2.- Marco Histórico.....	2
4.2.1. Historia del Derecho Notarial y sus Sistemas.....	2
4.2.2. Historia del Derecho Comparado.....	5
4.3.- Marco Conceptual.....	5
4.4.- Marco Jurídico.....	7
4.4.1 Legislación Nacional.....	7
4.4.1 Legislación Extrajera.....	8
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
6. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.....	10
6.1.- Objetivo General.....	10
6.2.- Objetivos Específicos.....	10
7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.....	11
7.1.- Métodos.....	11
7.2.- Técnicas.....	11

7.3.- Derecho Comparado.....	12
7.3.1. Comparación Interna.....	12
7.3.2. Comparación Externa.....	12
7.3.3. Macrocomparación.....	12
7.3.4. Microcomparación.....	12
7.3.5. Recepción.....	13
 <u>CAPÍTULO I</u>	
<u>LA HISTORIA DEL DERECHO NOTARIAL Y DEL DERECHO COMPARADO.....</u>	<u>14</u>
1.1 HISTORIA DEL DERECHO NOTARIAL.....	14
1.1.1. Los Orígenes del Derecho Notarial.....	14
1.1.2. Las épocas del Notariado.....	14
1.1.3. Los Sistemas del Notariado.....	20
1.2 HISTORIA DEL DERECHO COMPARADO.....	21
1.2.1 El Origen del Derecho Comparado.....	23
1.2.2 Escuelas del Derecho Comparado desde el siglo XIX.....	22
1.2.3 Las Familias Jurídicas.....	24
 <u>CAPÍTULO II</u>	
<u>LOS CONFLICTOS QUE SURGEN POR FALTA DE UN DERECHO NOTARIAL EN BOLIVIA ACTUAL EN COMPARACIÓN AL DERECHO NOTARIAL DE OTROS PAÍSES.....</u>	<u>25</u>
2.1 EXPLICAR LA NECESIDAD DE UN DERECHO NOTARIAL EN BOLIVIA ACTUAL, POR LA AMBIGÜEDAD DE LA LEY DEL NOTARIADO DE 1858 Y DE SU DOCTRINA.....	25
2.2 DESCRIBIR LA FALTA DE APLICACIÓN DEL DERECHO COMPARADO EN NUESTRA DOCTRINA NOTARIAL QUE NOS ALEJA DE UNA NUEVA VISIÓN DEL DERECHO NOTARIAL EN BOLIVIA.....	26
2.3 LA LEY DEL NOTARIADO DE 1858 EN UNA VISIÓN ANTIGUA QUE AÚN ESTA EN VIGENCIA.....	27
 <u>CAPÍTULO III</u>	
<u>ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO PARA ESTABLECER UNA NUEVA PERSPECTIVA DEL DERECHO NOTARIAL EN BOLIVIA.....</u>	<u>28</u>

3.1 ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NOTARIAL DE PAÍSES EXTRANJEROS.....	28
3.1.1 Análisis de la Legislación Notarial de Costa Rica.....	28
3.1.2 Análisis de la Legislación Notarial de Perú.....	34
3.2 ANÁLISIS DEL DERECHO NOTARIAL DE PAÍSES EXTRANJEROS.....	38
3.2.1 Análisis del Derecho Notarial de Costa Rica.....	38
3.2.2 Análisis del Derecho Notarial de Perú.....	39
3.3 RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NOTARIAL, COMO DEL DERECHO NOTARIAL DE COSTA RICA Y DE PERÚ EN BENEFICIO DE NUESTRO DERECHO NOTARIAL.....	39
3.3.1 En la Legislación y Doctrina de Costa Rica.....	40
3.3.2 En la Legislación y Doctrina de Perú.....	43
 <u>CAPÍTULO IV</u>	
<u>EL DERECHO NOTARIAL DE BOLIVIA EN UNA NUEVA PERSPECTIVA AMPARADO EN LOS TEMAS MÁS IMPORTANTES DEL DERECHO NOTARIAL.....</u>	
46	
4.1 EL DERECHO NOTARIAL EN BOLIVIA EN UNA NUEVA PERSPECTIVA GRACIAS AL DERECHO COMPARADO AMPARANDO EN LOS TEMAS MÁS IMPORTANTES DEL DERECHO NOTARIAL.....	46
4.1.1 El Notario Público.....	46
4.1.2 El Protocolo Notarial.....	46
4.1.3 El Documento Notarial.....	47
4.1.4 La Escritura Pública.....	47
4.1.5 Actos Extraprotocolares.....	48
CONCLUSIONES.....	49
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	51
ANEXOS.....	52

PRÓLOGO

Es para mi un honor dirigir el prólogo de lo que vendrá a representar la presente Monografía, un trabajo de investigación realizado a raíz de la práctica en la labor diaria al realizar el trabajo dirigido, empero trabajar en ello no solamente es examen y crítica de la enseñanza el desempeño de la labor, esto es algo aún más difícil pero habrá de intentarse, tomando en cuenta que la labor monográfica no es un trabajo de un solo día, suele invertirse un buen tiempo para lograr el resultado requerido, se trata de un aporte jurídico que consistirá en lograr de un análisis profundo del Derecho Notarial teniendo como objetivo principal tomar la Legislación Notarial y el Derecho Notarial Extranjero.

Es una realidad que la mayor parte de la doctrina notarial nacional es muy difícil de encontrarla pero es bastante la extranjera, entonces de donde obtener el material para realizar la monografía a través del Derecho Comparado, que es una nueva disciplina doctrinaria que se ocupa de la comparación de los sistemas jurídicos, obteniendo muy buenos resultados en los diferentes países.

El tema “Análisis del Derecho Comparado para establecer una nueva perspectiva del Derecho Notarial en Bolivia”, con cinco capítulos, cuyo final tendrá un aporte jurídico presentado como resultado de estudio de una cuestión concreta, que llamo mi atención al ver que futuros abogados quieren dar una nueva visión al derecho en Bolivia, que es de notoria importancia para estar a nivel de otros sistemas jurídicos, que será un aporte importante para los abogados y para la sociedad.

Juan Carlos Ayala Rojas
La Paz, Octubre de 2011

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene el objetivo de analizar el derecho notarial para conocer mas de cerca sus orientaciones doctrinarias y de esta forma empaparnos del mismo para estar en aptitud y poder estudiar el mismo, no solo en el derecho notarial boliviano, sino también en el derecho notarial extranjero y en el derecho comparado, lo cual permitirá tener u obtener un mayor dominio del mismo. Es decir, todo abogado y estudiante de derecho debe tener acceso al mismo, ya que de lo contrario se encontrarán alejados con trabajos de dicho tipo en los cuales no se estudia, temas de mucho interés en la actualidad, lo cual ha motivado a la presente monografía del “Análisis del Derecho Comparado para establecer una nueva perspectiva del Derecho Notarial en Bolivia” y de esta forma poder afirmar que debemos estar al día con las últimas tendencias del derecho notarial, y así poder brindar a la Ley del Notariado de 1858, una base solida acudiendo a las Legislaciones Extranjeras que tienen sus artículos desarrollados de tal manera que no tengan ninguna laguna jurídica que obstaculice el desarrollo normas de la legislación notarial.

De ahí la importancia de desarrollar este tema teniendo como Objetivo General: Plantear un análisis al Derecho Comparado de la legislación notarial extranjera para establecer una nueva perspectiva del Derecho Notarial en Bolivia, que sirva como base doctrinal para modificar la Ley del Notariado 1858.

Los Capítulos para el desarrollo de la investigación son los siguientes:

- **Capítulo I:** La historia del derecho notarial y del derecho comparado
- **Capítulo II:** Los conflictos que surgen por falta de un derecho notarial en Bolivia actual en comparación al derecho notarial de otros países.
- **Capítulo III:** Análisis del derecho comparado para establecer una nueva perspectiva del derecho notarial en Bolivia
- **Capítulo IV:** El derecho notarial en Bolivia en una nueva perspectiva amparando en los temas más importantes del derecho notarial

*Diseño
de la
Monografía*

DISEÑO DE LA MONOGRAFÍA

1. ELECCIÓN DEL TEMA

“Análisis del Derecho Comparado para establecer una Nueva Perspectiva del Derecho Notarial en Bolivia”

2. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA

Desde la promulgación de la Ley del Notariado de 15 de Marzo de 1858 (Ley del Notariado), hasta la fecha son muy pocas las referencias que se tiene acerca de los estudios de Derecho Notarial en Bolivia, debiendo desarrollar la presente monografía acudiendo al Derecho Comparado, buscando mediante libros, apuntes e incluso en la Internet sobre el Derecho Notarial de otros países para lograr una nueva perspectiva del Derecho Notarial en Bolivia. El derecho comparado debe ser estudiado desde la perspectiva del Derecho Notarial porque así lo exige la realidad social, por lo tanto, si no lo estudiamos es claro que podemos estar alejados de la realidad social mundial, en tal sentido en el derecho comparado debemos tener en cuenta no sólo el derecho notarial boliviano sino también el derecho extranjero notarial.

Mi propuesta es que con la implementación del Derecho Comparado en el campo del Derecho Notarial, tengamos una visión sobre todas las similitudes y diferencias de los sistemas jurídicos notariales en pos de buscar una base notarial que nos brinde una base para la modificación de la ley del Notariado de 1858, siendo una necesidad impetrante para todos los notarios en general como de la población en su conjunto.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA

3.1.- Delimitación Temática

La presente Monografía comprenderá el Derecho Notarial comparado (legislación y doctrinas notariales extranjeras), en busca de establecer una nueva perspectiva del Derecho Notarial en Bolivia.

3.2.- Delimitación Temporal

En cuanto a la delimitación temporal, la presente monografía abarcará el lapso de tiempo comprendido entre febrero de 2011 a noviembre de 2011.

3.3.- Delimitación Espacial

El siguiente trabajo tiene como eje central geográfico de nuestra diversidad territorial el Departamento de La Paz del Estado Plurinacional de Bolivia, tomando en cuenta a los diferentes países en sus legislaciones y doctrinas.

4. BALANCE DE LA CUESTIÓN

4.1.- Marco Teórico

Entre las teorías sobre la función notarial, se halla **la Teoría Legitimadora Especial**: Junto a las tres funciones clásicas (legislativa, ejecutiva y judicial) hay que admitir la función legitimadora, que comprende las normas e instituciones por las cuales el Estado asegura la firmeza, legalidad, autenticidad y publicidad de los hechos jurídicos y derechos de ellos derivados; el órgano más importante de esa función es el Notariado, si bien por abarcar otras misiones de índole distinta (asesoras, autenticadoras) tiene en su conjunto una configuración especial.

4.2.- Marco Histórico

Para referirnos sobre la línea evolutiva de la institución que investigamos y sus alcances en las diferentes épocas, tomaremos este punto, para referirnos sobre la historia del Notario, de sus funciones y de los documentos que redactaban, a parte de ello también señalaremos la historia del Derecho Comparado.

4.2.1. Historia del Derecho Notarial y sus Sistemas

En sus inicios el Notariado, fue una actividad puramente empírica, pragmática luego, posteriormente sistematizada y en los tiempos modernos formalizados, como una labor que debe observar determinadas formas rigurosas, para la celebración de los actos y contratos jurídicos.

Los Hebreros: Los Escribas Hebreos eran de distintas clases, unos guardaban constancia y daban fe de los actos y decisiones del Rey; otros pertenecían a la clase sacerdotal y daban testimonio de los libros Bíblicos que conservaban, reproducían e interpretaban. Los terceros eran escribas de Estado y sus funciones eran como de Secretarios del Consejo Estatal y colaboradores de tribunales de justicia del Estado. Por último, había otros escribas llamados del pueblo, que redactaban en forma apropiada los contratos privados, eran más parecidos a los notarios actuales, pero su sola intervención no daba legalidad al acto, pues para conseguir esta era necesario el sello del superior jerárquico.

Los Egipcios: Se tenían alta estima a los Escribas que formaban parte de la organización religiosa, estos estaban adscritos a las distintas ramas del gobierno, teniendo como función primordial la redacción de los documentos concernientes al Estado y a los particulares, sin embargo no tenían autenticidad sino no se estampaba el sello del sacerdote o Magistrado.

Los Griegos: En esta cultura los Notarios eran llamados Sígrafos que eran los que formalizaban contratos por escrito, entregándoles a las partes para su firma. Apógrafos eran los copistas de los tribunales. Mnemon que eran los que archivaban los textos sagrados.

Roma: El origen de la palabra notario viene de la antigua Roma y que era notarii, los cuales eran los que utilizaban las notas tironianas que eran caracteres abreviados los que constituían una especie de escritura taquigráfica, también se uso en la Edad Media. Los scriba conservaban los archivos judiciales y daban forma escrita a las resoluciones judiciales. Los Notarii, también adscritos a la organización judicial, escuchaban a los litigantes y testigos y ponían por escrito, en forma ordenada y sintética, el contenido de sus exposiciones. Los chartularii, además de la redacción de instrumentos tenían a su cargo la conservación y custodia de los mismos. Los tabularii eran contadores del fisco y archivadores de documentos públicos, pero, como complemento de sus funciones, fueron encargándose de la formalización de testamentos y contratos, que conservaban en sus archivos hasta convertirse en los tabellio, que se dedicaron exclusivamente a estas actividades y en quienes se reunieron, en la etapa final de su evolución, algunos de los caracteres distintivos del Notariado Latino: El hombre versado en derecho, el consejero de las partes y el redactor del instrumento, aunque su autenticidad, que le confería la condición de documento público, no se lograba sino mediante la insinuatio.

La Edad Media: En la Edad Media con sólo saber leer y escribir se suponía un grado de cultura muy elevado respecto a los demás. El rompimiento del Imperio Romano ocasiona un retroceso en la evolución institucional del notariado ya que los señores feudales intervienen por medio de delegados en todos los contratos y testamentos. El Notario feudal tiene como función primordial velar por los intereses de su señor y no de servir a los intereses de las partes contratantes. Característica importante es que si da autenticidad a los actos en los que interviene. Fue prohibido por el Papa Inocencio III en el año de 1213 y fue confirmada por los Reyes dándoles esta función a la clase sacerdotal lo que hizo que el notariado quedara estancado. En esta etapa el notariado tiene ya un concepto definido: la función del Notario es más completa y clara como legitimadora, consejera y autenticante, además de entenderla como el arte del buen decir y escribir por la influencia de la corriente renacentista, Italia y España fueron los dos centros de recativación y evolución del campo notarial, constituyendo con el tiempo el origen del notariado moderno de tipo latino.²

España: Los invasores españoles conservaron ciertas instituciones jurídicas romanas, además el notariado español recibió la influencia de la Escuela Notarial fundada en

² GALVEZ, Ciro Herrera. Crítica a la Legislación Notarial y Registral, Lima Perú 1980, Pág. 79.

1228 en la Universidad de Bolonia. Al final de la Edad Media y principios del renacimiento el notariado se considera como una función pública y se substituye una breve nota o minuta en el protocolo por el instrumento matriz y la organización corporativa de los notarios.

América: Al venir Cristóbal Colón trabajo un Escribano en su tripulación que era Rodrigo de Escobedo, por lo que se da el transplante del notariado de España a América. No obstante, se creó una legislación especial para América conocida como leyes de Indias, las que tenían un apartado en el que se trataban a los escribanos, a quienes se les exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia, si lo aprobaban debía obtener el nombramiento del Rey de Castilla y pagar una suma al Fisco Real. Los Escribanos guardaban un archivo de escrituras y demás instrumentos públicos, el cual pasaba a los escribanos sucesores.

Los Sistemas del Derecho Notarial: Los sistemas notariales son tres: Administrativo, Anglosajón y Latino, los cuales desarrollaremos a continuación en forma separada para permitir un desarrollo y comprensión mas adecuados de los mismos.

- **Sistema Administrativo:** En el sistema administrativo el notario debe tener formación jurídica, es un empleado público y está sometido, jerárquica, disciplinaria y funcionalmente a los intereses de la política socialista. El documento notarial no tiene ninguna ventaja sobre el documento privado. El notario es dependiente y como tal ejerce otras funciones.
- **Sistema Anglosajón:** En el sistema anglosajón no existe protocolo notarial ni formalidades de documentos. El Notario redacta y certifica contratos, pero la eficacia de sus documentos es menor a la del notariado latino. Incluso en USA que adopta este sistema, el nombramiento está sujeto a tiempo determinado. El notario americano se limita exclusivamente a certificar firmas, su producto se ofrece como un producto comercial más, en farmacias, autoservicios y otros centros comerciales. Los documentos que certifican no gozan de ninguna presunción de legalidad ni de licitud. Las personas que ejercen como preparación no tienen ninguna preparación. No es aspiración de un abogado ser Notario.
- **Sistema Latino:** En el sistema latino el Notario tiene doble función: dar fe y dar forma, el Notario debe ser abogado, el notariado se ejerce como profesional liberal, sin ningún grado de dependencia ni subordinación. El nombramiento del Notario es permanente. Existe Protocolo Notarial. Los documentos notariales gozan de presunción de validez, autenticidad, legalidad, fuerza probatoria y ejecutoriedad, que solo podrá ser tachada de nula o falsa luego.

4.2.2. Historia del Derecho Comparado

Los griegos y su vencedora Roma están al origen de todo, alrededor del año 450 (siglo V). Las XII tablas son el primer ensayo de derecho comparado; luego le sigue el Código de Justiniano, después la invasión bárbara trajo consigo una mezcla de pueblos y costumbres que constituyó un giro importante en el derecho romano. Podemos decir que el derecho romano existe científicamente desde el siglo XIX, pero su origen es de la antigua Roma. El derecho romano es un método por que reúne y compara entre ellas las legislaciones usando el método comparativo. Esta comparación tiene riesgos por que el uso, interpretación, análisis, fuentes y efectos en las distintas naciones son diferentes, al igual que la aplicación de las figuras jurídicas. La unificación mundial legislativa es imposible, aunque sería prudente. Las migraciones son un fenómeno importante para esa unificación, por que han significado un gran cambio o incidencia en los países receptores de inmigrantes, y en los países de donde se produce emigración.

4.3.- Marco Conceptual

Acta Notarial: Las actas notariales son los documentos originales protocolizados en que el Notario, a instancia de parte, consigna "los hechos y circunstancias que presencia o le constan y que por su naturaleza no sean materia de contrato"³

Archivo: Lugar destinado a la guarda y conservación de documentos de importancia en forma ordenada y a efectos que puedan ser consultados. Entre los muchos archivos de diversa índole, están los judiciales, en los que se reúnen los expedientes de los juicios terminados, así como los notariales o protocolos, en que se conservan las escrituras públicas.⁴

Autonomía: Potestad que, dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de el para regir intereses peculiares en su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios.

Derecho Notarial: Para Mengual y Mengual es aquella rama científica del Derecho Público que constituyendo un todo orgánico, sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales, mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del poder público.

Derecho Comparado: Suele ser calificado como una disciplina o método de estudio del Derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los

³ AVILA, Pedro Alvarez, Estudios de Derecho Notarial, Madrid España, 1973, Pág. 231.

⁴ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2005, Pág. 97

diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados (esto dentro de una perspectiva funcionalista).

Fedatario: Notario u otro funcionario con fe pública.⁵

Fe Pública: Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules, y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos judiciales, para acreditar fehacientemente que los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuanto a la veracidad de su contenido, y otras respecto a sus manifestaciones hechas ante dichos fedatarios.⁶

Notario: El Notario es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; y conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función esta contenida la autenticación de hechos.⁷

Notaría de Gobierno: Oficina donde se desempeña la función fedataria del Estado, siendo la misma el eje de la seguridad jurídica de todos los actos jurídicos, actuando conforme y en cumplimiento a la Constitución Política del Estado y las leyes.

Notaría de Fe Pública: Despacho donde los funcionarios públicos están encargados de dar fe, autenticidad y solemnidad a los actos jurídicos que señala la ley.

Sistema: Conjunto de principios, normas o reglas, enlazados entre sí acerca de una ciencia o materia. Ordenado y armónico conjunto que contribuye a una finalidad.⁸

Protocolo: Es la colección, ordenada cronológicamente, de instrumentos públicos o de alguna clase de ellos autorizados en cierto tiempo en una Notaría determinada.⁹

Testimonio: Instrumento autorizado por escribano (secretario judicial) o notario, en que se da fe de un hecho, se traslada total o parcialmente un documento o se lo resume por vía de relación.¹⁰

⁵ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2005, Pág. 429

⁶ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2005, Pág. 429

⁷ CONGRESO DEL NOTARIADO Latino, en Revista de Derecho Notarial, 1969

⁸ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2005, Pág. 926

⁹ AVILA, Pedro Alvarez, Estudios de Derecho Notarial, Madrid España, 1973, Pág. 299.

¹⁰ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2005, Pág. 973

4.4.- Marco Jurídico

4.4.1 Legislación Nacional

Ley del Notariado (5 de marzo de 1858)

Título I De los notarios y de las escrituras. Que se divide en 2 capítulos:

Capítulo I De las Funciones, Distrito y Deberes de los Notarios.

Capítulo II De las Escrituras, Minutas, Testimonios y del índice.

Título II Del Régimen del Notariado. Que se divide en 3 capítulos:

Capítulo I Del numero de notarios, su residencia y de la hipoteca que deben prestar.

Capítulo II De las condiciones que, se exigen para ser notarios y del modo con que, deben ser nombrados.

Capítulo III De la transmisión y seguridad de los archivos y registros.

En su contenido total por que se cotejará artículo por artículo al unísono con las otras Leyes Notariales de los diferentes países forjando un balance sobre las similitudes o diferencias que sirvan como la base doctrinal para la Ley del Notariado.

Ley de Organización Judicial (Ley No. 1455 de 18 de febrero de 1993)

Artículo 278. Nos habla sobre los requisitos de la designación de los notarios.

Artículo 280. Indica sobre el periodo de sus funciones.

Artículo 281. Se refiere a las prohibiciones al momento de ejercer su cargo.

Artículo 282. Indica sobre las responsabilidades que tiene el notario en cuanto a la custodia y conservación de los documentos que se encuentran a su cargo.

Artículo 285. Se refiere a su designación por la Corte Superior del Distrito.

Artículo 286. Se refiere a la suplencia de los Notarios.

4.4.1 Legislación Extrajera

Ley del Notariado de Costa Rica (Ley Nº 7764.)

Título I Organización del notariado público. Que se divide en 8 capítulos

Capítulo I Disposiciones generales.

Capítulo II Requisitos e impedimentos para ejercer el notariado público.

Capítulo III Inscripción de los notarios.

Capítulo IV Vigencia de la función notarial.

Capítulo V Del notariado consular.

Capítulo VI Responsabilidad de los notarios

Capítulo VII Dirección nacional de notariado.

Capítulo VIII Archivo notarial.

Título II De la función notarial. Que se divide en 2 capítulos

Capítulo I Competencia material.

Capítulo II Ejercicio de la función notarial.

Título III De los protocolos. Que se divide en 3 capítulos

Capítulo I Disposiciones generales.

Capítulo II Entrega, custodia y devolución de los protocolos.

Capítulo III Reposición de Tomos del Protocolo.

Título IV De los documentos notariales. Que se divide en 5 capítulos

Capítulo I Disposiciones generales.

Capítulo II Escrituras públicas.

Capítulo III Actas notariales.

Capítulo IV Actos extraprotocolares.

Capítulo V Reproducción de instrumentos públicos.

Título V De la eficacia de los instrumentos públicos. Que se divide en 2 capítulos

Capítulo I Efectos de los instrumentos públicos.

Capítulo II Invalidez de los instrumentos públicos.

Título VI De la competencia en actividad judicial no contenciosa

Capítulo Único

Título VII Del régimen disciplinario de los notarios. Que se divide en 3 capítulos

Capítulo I Competencia disciplinaria y clases de sanciones.

Capítulo II Procedimiento.

Capítulo III Prescripción de la acción disciplinaria.

Ley del Notariado del Perú (Decreto Ley 26002)

Título I Del Notariado y De La Función Notarial. Que se divide en 6 capítulos:

Capítulo I Disposiciones Generales.

Capítulo II Del Ingreso A La Función Notarial Y Carrera Notarial.

Capítulo III De Los Deberes Del Notario.

Capítulo IV De Las Prohibiciones Al Notario.

Capítulo V De Los Derechos Del Notario

Capítulo VI Del Cese Del Notario

Título II De Los Instrumentos Públicos Notariales. Que se divide en 5 capítulos:

Capítulo I Disposiciones Generales.

Capítulo II De Los Instrumentos Públicos Protocolares.

Capítulo III De Los Instrumentos Públicos Extraprotocolares.

Capítulo IV De Los Poderes.

Capítulo V De La Nulidad De Los Instrumentos Públicos Notariales.

Título III De La Organización Del Notariado. Que se divide en 4 capítulos:

Capítulo I Del Distrito Notarial.

Capítulo II De Los Colegios De Notarios.

Capítulo III De La Junta De Decanos De Los Colegios De Notarios Del Perú.

Capítulo IV Del Consejo Del Notariado.

Título IV De La Vigilancia Del Notariado. Que se divide en 5 capítulos:

Capítulo I. De La Responsabilidad En El Ejercicio De La Función.

Capítulo II Del Régimen Disciplinario.

Capítulo III De Las Faltas.

Capítulo IV De Las Sanciones Y Del Procedimiento.

Capítulo V De La Prescripción De La Acción Disciplinaria.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es necesario el análisis al Derecho Comparado para una nueva perspectiva del Derecho Notarial en Bolivia, que desde 1858 hasta la fecha no está de acuerdo a la realidad social en que vivimos?

6. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

6.1.- Objetivo General

Plantear un análisis al Derecho Comparado de la legislación notarial extranjera para establecer una nueva perspectiva del Derecho Notarial en Bolivia, que sirva como base doctrinal para modificar la Ley del Notariado 1858.

6.2.- Objetivos Específicos

- Explorar la historia del derecho notarial y del derecho comparado.
- Analizar las Legislaciones Notariales Extranjeras.
- Describir la necesidad de un Derecho Notarial en Bolivia actual, por la ambigüedad de la Ley del Notariado de 1858 y de su doctrina.
- Describir la falta de aplicación del derecho comparado en nuestra doctrina notarial que nos aleja de una nueva visión del derecho notarial en Bolivia
- Comparar la Ley del Notariado de 1858 que esta en vigencia en nuestro país con la Ley del Notariado de los distintos países que esta actualizada dentro del Sistema Latino.
- Elaborar de acuerdo al resultado del análisis del Derecho Comparado una nueva perspectiva del Derecho Notarial en Bolivia amparando en los temas más importantes del Derecho Notarial.

7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

7.1.- Métodos

a) Método Jurídico.- Es el método que descubre los principios generales y se establecen las consecuencias que derivan de tales principios y su concordancia con las instituciones realmente en vigor y con las normas positivas.¹¹ Es el método preciso de esta propuesta jurídica, que nos sirve para sistematizar el control de la Notarias de Fe Pública construyendo un control sobre ellas que deriva del conocimiento jurídico que tiene la Notaria de Gobierno sobre el derecho notarial.

b) Método Inductivo.- Se refiere al proceso de conocimiento de lo particular a lo general, sirve para estudiar fenómenos jurídicos particulares y de escasa información teórica, para llegar a conclusiones y premisas generales.¹²

c) Método Deductivo.- Es el razonamiento mental que conduce que conduce de lo general a lo particular y permite extender los conocimientos que se tienen sobre determinados fenómenos a otro cualquiera que pertenezca esta misma clase.¹³

7.2.- Técnicas

a) Técnica Bibliográfica.- Se trata de registrar la información documental obtenida, y que se halla contenida en las diferentes fichas bibliográficas, como ser cita, textual, resumen, comentario, etc.¹⁴ Que aportara mucha información para la presente propuesta monográfica.

b) Técnica Hemerográfica.- Se refiere a la técnica de investigación documental equivalente a la memoria de la humanidad, información que se encuentra registrada en documentos.

7.3.- Derecho Comparado

El derecho comparado consiste en la aplicación del método comparativo al derecho o a las fuentes o partes del derecho, ahora entre las formas del derecho comparado tenemos las siguientes:

¹¹ MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio, La Paz, Bolivia, 2005. Pág. 170

¹² MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio, La Paz, Bolivia, 2005. Pág. 170

¹³ MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio, La Paz, Bolivia, 2005. Pág. 49

¹⁴ MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio, La Paz, Bolivia, 2005. Pág. 171

7.3.1. Comparación Interna.- La comparación es interna cuando se hace derecho comparando tomando elementos de un mismo estado. Por ejemplo cuando se compara las excepciones procesales del derecho procesal civil boliviano con las del derecho procesal penal boliviano.

7.3.2. Comparación Externa.- La comparación es externa cuando se hace derecho comparado tomando elementos de diferentes estados. Por ejemplo cuando se compara las excepciones procesales en el derecho alemán y en el derecho boliviano.

7.3.3. Macrocomparación.- La macrocomparación es una forma de hacer derecho comparado y consiste en comparar grandes partes de los sistemas jurídicos o de las familias jurídicas. Por ejemplo son macrocomparaciones las comparaciones entre códigos.

a) Macrocomparación Interna.- La macrocomparación interna es cuando se comparan grandes partes del derecho de un mismo estado.

b) Macrocomparación Externa.- La macrocomparación externa es cuando se comparan grandes partes del derecho de varios estados.

7.3.4. Microcomparación.- La microcomparación es una forma de hacer derecho comparado y consiste en comparar partes pequeñas de los sistemas jurídicos o familias jurídicas. Por ejemplo son microcomparaciones las comparaciones de una excepción procesal en cinco sistemas jurídicos.

a) Microcomparación Interna.- La microcomparación interna es cuando se comparan pequeñas partes del derecho de un mismo estado.

b) Microcomparación Externa.- La microcomparación externa es cuando se comparan pequeñas partes del derecho de varios estados.

7.3.5. Recepción.- La recepción es cuando se toma en cuenta el derecho de otro estado, o de otra rama del derecho, o dentro de la misma rama del derecho, es decir, es cuando se incluye estas partes del derecho de otro estado o de otra rama del derecho. La recepción no sólo es de legislación o derecho positivo, en tal sentido también pueden recepcionarse otras fuentes o partes del derecho.

a) Recepción Interna.- La recepción interna es cuando se toma en cuenta el derecho de otra rama del derecho o de la misma rama del derecho dentro de un mismo estado.

b) Recepción Externa.- La recepción externa es cuando se toma en cuenta el derecho de otro estado.

Monografía

CAPÍTULO I

LA HISTORIA DEL DERECHO NOTARIAL Y DEL DERECHO COMPARADO

1.1. - HISTORIA DEL DERECHO NOTARIAL.

1.1.1. Los Orígenes del Derecho Notarial

A pesar de no haber indicios acerca de la existencia del notariado desde las tribus primitivas, es indudable que esta institución tiene sus orígenes en los albores de la vida socialmente organizada del hombre.

El notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

En los tiempos remotos del antiguo Egipto, Palestina, Grecia y Roma ya se encuentra al más lejano ancestro del Notario actual bajo el nombre de Escriba, cuando los códigos más antiguos, como el de Hamurabi y el del Manú, aún si hallarse definida la función notarial, está probado que ya existía el Escriba porque se le halla precisamente, como elemento esencial de la organización Jurídica y administrativa de los reinos.

1.1.2. Las épocas del Notariado.

Según el profesor Julio Bardallo, la Historia del Notariado, tiene las siguientes épocas¹:

- **Época Pre-notarial.** Como exponente de esta época, están los egipcios, los hebreos, los griegos y los romanos.
- **Época Evolutiva.** Con la Alta y Baja Edad Media.
- **Época Moderna.** A partir del siglo XVIII hasta nuestros días.

a) Época pre-notarial.

Respecto a la época pre-notarial, hay que tratar ineludiblemente acerca del Escriba. Este vocablo proviene del latín *Scriba*, utilizado desde muy antiguo, en los albores de la historia universal, para designar una clase de funcionarios con cierta cultura general y específica que los distinguía del común y les aseguraba privilegios y consideraciones especiales.

¹Manuel Pantigoso Quintana "La Función Notarial", pág. 28.

Resulta difícil dar una definición genérica de “escriba”, pues su institución varía según los países y aún, dentro de éstos, según las épocas.

En Egipto, por ejemplo, su quehacer más generalizado parece haber sido las funciones contables y la confección de documentos escritos. En Palestina su arraigo y predicamento deviene de la condición de doctor e intérprete de la Ley, pero en sí, gozaban de alta consideración, llegando a desempeñar cargos directivos en la conducción del gobierno. El Escriba es siempre un funcionario público y el lugar destacado que ocupa dentro de la organización social y política lo es, más que por su jerarquía honorífica, por la eficacia práctica de su ministerio, de su función, vinculada a la autenticidad de las convenciones, y a la actividad de los hombres en orden al patrimonio y al desenvolvimiento de la economía tanto individual, privada, como estatal.

Egipto.- Puede decirse que en la sociedad típicamente clasista de los faraones, en las civilizaciones del Nilo, los Escribas fueron los únicos que, provenientes de las clases plebeyas, desheredadas, consiguieron, merced a su oficio, elevarse un poco sobre la mísera condición de sus semejantes. Sabido es que en el Egipto las clases inferiores, las no privilegiadas, vivieron en el sometimiento y la esclavitud, sobrellevando una existencia dura.

El conocimiento que los Escribas tenían de la escritura y de los números, logrado a base de inteligencia y pacientes estudios, los tornaba útiles, acercándolos necesariamente a las clases superiores y ganándoles privilegios y consideraciones. La escritura egipcia, era difícil y para dominarla se necesitaban pacientes estudios y larga práctica, realizándose el aprendizaje en los templos, al lado de los sacerdotes, casta muy privilegiada que hacía de intermediaria entre los hombres y los dioses.

El Escriba sabía leer, llevar cuentas y escribir. Se lo encontraba en todas partes, al servicio del rico particular, ya en el establecimiento del comerciante, ya en las granjas, ya en los palacios del Faraón. Era contraamaestre o ingeniero, recaudador de contribuciones, sacerdotes o general, que según Malet “Le acompañaban negros armados de varas de palmera, que hacían ejecutar sus ordenes”.

Los Escribas en el Egipto no constituían una clase social, como erróneamente afirman algunos autores, pues los había de todo nivel social, tanto de la nobleza como del pueblo pero indudablemente ser Escriba era el único medio para elevarse socialmente.

En conclusión en la civilización egipcia el Escriba era una especie de delegado de los colegios sacerdotales que tenía a su cargo la redacción de los contratos.

Hebreos.- El Escriba entre los hebreos tiene el carácter de doctor e interprete de la Ley. Como maestro de la ley mosaica, tuvieron a la vez una misión religiosa así como la de los oficiales públicos. Varios autores concuerdan que el primer Escriba fue Esdras.

En este pueblo tan impregnado del sentido religioso, resulta casi imposible distinguir entre la ley civil y el precepto teológico. En la ley mosaica a los Escribas se les denominaba SOFER (escribir). Como en Egipto, en un comienzo tuvieron funciones de secretarios y actuarios, administradores de reparticiones públicas, instructores del ejército y en otras funciones delicadas.

Los judíos conocieron tres clases de Escribas: los de la Ley, cuyas decisiones recibían con respeto; los del pueblo, que eran los magistrados de éste; y, los comunes, que ejercían funciones notariales o de secretarios del Sanhedrin.

En Palestina la función primordial del Escriba es la interpretación de la ley por medio de los Libros Sagrados. Según el Talmud “el que olvida un precepto enseñado por un escriba, debe perder la vida”.

Los escribas del Rey, tenían como fin principal autenticar los actos del Rey; los escribas de la Ley, debían interpretar los textos legales; los escribas del pueblo prestaban su ministerio a los ciudadanos que lo requerían redactando las convenciones entre particulares y los escribas del estado ejercían las funciones de secretarios del Consejo de Estado, de los Tribunales y de todos los establecimientos públicos.

En Grecia.- En Grecia, no hubo propiamente Escribas, pero por la similitud de algunas de las funciones, puede decirse que hicieron sus veces aunque sin el sentido religioso. Los LOGOGRAFOS (de logo: palabra, y grafo: grabar, escribir), hacían los discursos y alegatos ante los tribunales; escribían, asimismo todos los documentos y datos que les solicitaba el público

Aristóteles en el año 360 a.c. ya hablaba de los oficiales encargados de redactar los controles a quienes los consideraba necesarios en una ciudad bien organizada.

La función notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. En Grecia los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones, las cuales eran: Apógraphos o Singraphos, a veces eran llamados Mnemones o Promnemes,

todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían.

Los Singraphos eran considerados como verdaderos notarios, cuya principal función consistía en llevar un registro público. Estos sujetos eran muy comunes en la ciudad de Atenas, en la cual no se otorgaba contrato alguno si no se inscribía en Registro Público llevado por ellos. Cada tribu contaba con dos de ellos, los cuales estaban más circunscritos a la familia o gentilicio y gozaban de grandes consideraciones y honores.

Los Mnemon², Promnemon o también conocidos como Sympromnemon, se consideraban como los representantes de los precedentes griegos del notario; ya que se encargaban de formalizar y registrar los tratos públicos y las convenciones y contratos privados.

En Roma.- Cabe mencionar que el pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa nuestro derecho actual. Tan es así, que los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado por Ulpiano, que para la materia que estamos estudiando es de vital importancia, ya que el derecho notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.

Justicia: "Constans et perpetua voluntas ius sun cuique tribuendi (la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo)".

El Maestro Rafael Preciado Hernández en su obra explica el dar a cada quien lo suyo como un valor intrínseco a la persona "y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente".

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor. A lo largo de la existencia del Derecho Romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial.

² Cuya etimología quiere decir hacer memoria, recordar.

En Roma la función notarial estuvo atribuida y dispersa a multitud de oficiales públicos y privados, pero sin que todas las atribuciones de estas personas se reunieran en una sola.

Se conocen cuatro personas que eran los más característicos de la antigua Roma y ejercían funciones del tipo notarial, y eran el escriba, el notarri, el tabularius y el tabellio. Sin embargo el Maestro Giménez-Arnau se refiere a diversos autores quienes hablan de personas conocidas como tabellio, cursor, amanuensiis, cognitor, acturarius, aceptor, logographis, numerarius, entre otros.

"Esta variedad de nomenclatura no prueba, en definitiva, sino que la función notarial está dispersa y atribuida a multitud de variados oficiales públicos y privados, sin que originariamente se reúnan todas las atribuciones en una sola persona".

- **Los Tabularii o Tabularios.- (oficiales de Censo)** Roma fue uno de los pocos países de la antigüedad que se preocupó por la labor estadística; y debido al apogeo y avance en este aspecto se necesitó de éstos. Algunos historiadores afirman que fueron autorizados también para intervenir en la redacción de contratos y actos jurídicos entre particulares.

- **Los Tabelliones.-** Aparecen en las grandes ciudades, de mayor población, ayudaba al trabajo de los Tabularii, pero ordinariamente se estima que el Tabellion no es sólo el precursor sino el verdadero Notario del Derecho Romano, porque era el que redactaba definitivamente las convenciones fijadas entre las partes, imprimiéndoles carácter de autenticidad, suscribiendo con su firma y estampado el sello o signo en presencia de los testigos y para mayor garantía de la indestructibilidad del documento, lo transcribía ad-acta, conservándolo en depósito en su registro, del mismo modo que las sentencias judiciales. La denominación de Tabelliones es usada en la actualidad en la legislación brasileña para designar a los notarios.

- **Argentarius.-** Especie de bancarios o propietarios de casa de depósito o, funcionarios de éstos, que estaban obligados a llevar registros de las transacciones en que intervenían y autorizados para dar fe de esos actos.

- **Logographis.-** Especie de secretario que tomaba apuntes de los discursos y asambleas; se les relaciona con la función notarial, posiblemente porque fueron los encargados de la conservación y transcripción de dichos apuntes.

- **Notarii.- (De lo que deriva la actual denominación del Notario).** Eran taquígrafos que tomaban notas de las sesiones públicas, de las sentencias, mandatos, de los tribunales.

b) Época Evolutiva del Notariado.-

Comprende la Alta y Baja Edad Media; es la época en que se fusionan las diversas formas de notariado antiguo, presentando un aspecto indefinido y confuso, precisamente por la etapa de transición que se atravesaba hacia las formas definitivas que se perfilarían más tarde.

Alta Edad Media.- En esta época, debido a tal indefinición y al apogeo de la religión, especialmente la católica, fueron generalmente los frailes quienes desempeñaron la función notarial, habiéndose arraigado la costumbre de acudir a ellos para que intervengan en la redacción de contratos y formalización de actos jurídicos. Por el profundo sentido religioso y el concepto de la moral, como virtud inherente a la fe de aquel tiempo, fueron los representantes de Dios los más indicados para el ejercicio de esta función.

Baja Edad Media.- En esta etapa el notariado tiene ya un concepto definido: la función del Notario es más completa y clara como legitimadora, consejera y autenticante, además de entenderla como el arte del buen decir y escribir por la influencia de la corriente renacentista. Italia y España fueron los dos centros de reactivación y evolución del campo notarial, constituyendo con el tiempo el origen del notariado moderno de tipo latino³.

La corriente renacentista despertó la afición por las artes y las letras; la situación caótica por la pugna entre la cada vez más fuerte, burguesía y la decayente aristocracia feudal, fue propicia para el perfeccionamiento de la función notarial, como ciencia y como arte, destinada a contener y evitar esa situación conflictiva, velar por la buena fe de la óptima actividad comercial traducida en la contratación y el tráfico jurídico.

c) Época Moderna Del Notariado.-

Comienza aproximadamente a partir del XVIII de nuestra era. El notariado adquiere su fisonomía y forma actual. Veamos sus precedentes.

A partir de Alfonso X, en España, se tiene datos precisos de la implantación del cargo de Notario como funcionario público encargado de escribir y leer las leyes, así como velar por su autenticidad a raíz de la falsificación del Fuero Juzgo.

³ Ciro Galvez Herrera, "Crítica a la Legislación Notarial y Registral" pág. 79.

“Las Siete Partidas” de Alfonso X. Por primera vez trata en forma expresa sobre la institución notarial estableciendo que “los notarios son los que pasan las notas de los privilegios y de las cartas por mandato del Rey o del Chanceller”; que “los Escribas son los que escriben los privilegios de las cartas e los actos del Rey, y los que escriben las cartas de las vendidas, de las compras, de los pleitos y de las posturas que los hombres ponen entre si en las ciudades y en las Villas”. Es decir, se usan los términos “Notario y “Escriba” que más tarde daría origen a la palabra “Escribano”, ambos con cargos similares en aquel entonces, aunque el notario era el encargado de la autenticación de los documentos del Rey y responsable de la fehaciencia de la legislación, es decir era el secretario del Rey; en cambio de Escriba era un hombre que de acuerdo al fuero o instancia a que pertenecía se dedicaba a la redacción de los documentos de la administración pública.

Apartir del Siglo XIV, puede hacerse ya la diferencia específica de estos funcionarios, en la siguiente forma:

- **Notarios.**- Secretarios del Rey, investidos de alta dignidad, generalmente con categoría de Ministros, cuya función era transcribir y velar por la autenticidad de las leyes y demás dispositivos reales, así como los documentos oficiales del rey.

- **Escribanos Reales.**- Nombrados directamente por el rey, previo examen rendido ante las Reales Audiencias, con la función exclusiva de actuar como depositarios de la fe pública, redactando y autorizando los contratos en los que intervenía la corona.

- **Escribanos de otros oficios.**- Entre los que podemos citar a los Escribanos de Cámara de las Chancillerías y Audiencia; del Juzgado, de los alcaldes, de los jueces de provincias, etc.

- **Definición de Oficio.**- Esta palabra deriva del latín Officium, significa: cargo, ministerio, profesión o función que desempeña una persona en una entidad pública.

1.1.3. Los Sistemas del Notariado.

Los sistemas notariales son tres: Administrativo, Anglosajón y Latino, los cuales desarrollaremos a continuación en forma separada para permitir un desarrollo y comprensión mas adecuados de los mismos.

a) Sistema Administrativo.-

En el sistema administrativo el notario debe tener formación jurídica, es un empleado público y está sometido, jerárquica, disciplinaria y funcionalmente a los

intereses de la política socialista. El documento notarial no tiene ninguna ventaja sobre el documento privado. El notario es dependiente y como tal ejerce otras funciones.

b) Sistema Anglosajón.-

En el sistema anglosajón no existe protocolo notarial ni formalidades de documentos. El Notario redacta y certifica contratos, pero la eficacia de sus documentos es menor a la del notariado latino. Incluso en USA que adopta este sistema, el nombramiento está sujeto a tiempo determinado. El notario americano se limita exclusivamente a certificar firmas, su producto se ofrece como un producto comercial más, en farmacias, autoservicios y otros centros comerciales. Los documentos que certifican no gozan de ninguna presunción de legalidad ni de licitud. Las personas que ejercen como preparación no tienen ninguna preparación. No es aspiración de un abogado ser Notario.

c) Sistema Latino.-

En el sistema latino el Notario tiene doble función: dar fe y dar forma, el Notario debe ser abogado, el notariado se ejerce como profesional liberal, sin ningún grado de dependencia ni subordinación. El nombramiento del Notario es permanente. Existe Protocolo Notarial. Los documentos notariales gozan de presunción de validez, autenticidad, legalidad, fuerza probatoria y ejecutoriedad, que solo podrá ser tachada de nula o falsa luego de seguido un procedimiento judicial con sentencia firme que así lo declare. Nuestro sistema notarial que pertenece al llamado que pertenece al llamado de los sistemas de notariado perfecto frente al notarial incompleto o notariado frustrado como suele llamarse al Notariado Sajón.

1.2. - HISTORIA DEL DERECHO COMPARADO.

El derecho comparado nace en el siglo XIX. Desde “La Política” de Platón se empiezan a ver los primeros rasgos, cuando compara 59 constituciones, las leyes de Atenas, Solón, etc. A partir del siglo XIX nace el razonamiento comparado, pero antes ya existía un derecho comparado.

“El objeto del derecho comparado es comparar los sistemas jurídicos y sus orígenes, producir un razonamiento a partir del razonamiento comparado.”

1.2.1 El Origen del Derecho Comparado

Los griegos y su vencedora Roma están al origen de todo, alrededor del año 450 (siglo V). Las XII tablas son el primer ensayo de derecho comparado; luego le sigue el Código de Justiniano, después la invasión bárbara trajo consigo una mezcla de pueblos y costumbres que constituyó un giro importante en el derecho romano. Podemos decir

que el derecho romano existe científicamente desde el siglo XIX, pero su origen es de la antigua Roma.

El derecho romano es un método por que reúne y compara entre ellas las legislaciones usando el método comparativo.

Esta comparación tiene riesgos por que el uso, interpretación, análisis, fuentes y efectos en las distintas naciones son diferentes, al igual que la aplicación de las figuras jurídicas.

La unificación mundial legislativa es imposible, aunque sería prudente. Las migraciones son un fenómeno importante para esa unificación, por que han significado un gran cambio o incidencia en los países receptores de inmigrantes, y en los países de donde se produce emigración.

1.2.2 Escuelas del Derecho Comparado desde el siglo XIX

En Europa en el curso del desarrollo de la Edad media hubo escuelas donde se desarrolló el derecho comparado. En el derecho romano-germánico estuvieron las escuelas de Babia y la de Bolonia (ambas en Italia).

a. Escuela de Babia.- Esta estudia el derecho lombardo, el derecho canónico y el derecho romano. El derecho canónico y el derecho romano eran el derecho común de Europa occidental.

b. Escuela de Bolonia.- Nace en el siglo XI, con la labor de los glosadores, los que hicieron las compilaciones justinianas.

c. Escuela de los Post-glosadores.- Sassoferrato (Bartolo)

d. Escuela de los juristas nacionales.- Esta nace con el renacimiento en el siglo XVI. Los humanistas, movimiento dentro del renacimiento, invocaron un estudio crítico frente a los bartolistas de las fuentes de derecho, profundizaron el derecho romano y pasó en muchos países de Europa del llamado derecho romano.

Los humanistas crearon la escuela de los juristas nacionales, que tenía como objetivo la investigación científica y la aplicación práctica de las leyes.

e. Escuela del derecho natural (Grosstio) .- Esta escuela se forma en Holanda en el siglo XVI, la cual tiene una gran influencia en el siglo XVII y XVIII.

El derecho natural a su vez nace de una evolución de desarrollo de las ideas que comprende personajes como los estoicos y los juristas romanos, quienes abarcaron el desarrollo del derecho natural.

Posteriormente podríamos mencionar que parte de esta evolución conceptual se hizo a través de la iglesia cristiana. Luego aparece el personaje cristiano San Isidro de Sevilla que admite “que todas las leyes tienen dos orígenes”, esto pone una piedra importante en el desarrollo de la escuela del derecho natural, pues admite que las leyes tienen una naturaleza divina o una naturaleza humana, es decir que introduce la posibilidad de que las leyes pueden tener un origen humano, cuando la creencia era que todas las leyes eran de origen divino.

San Agustín por su parte es importante por sus postulados de derecho natural. Para él “el gobierno, la propiedad y el derecho eran pecados”.

Santo Tomás de Aquino, uno de los pensadores más importantes de las ideas (1226-1274), es el primero que concilia los ideales cristianos con la realidad humana. Él desarrolla el catolicismo medieval. Hace una síntesis del dogma teocrático. Adopta el evangelio al pensamiento aristocrático (filosofía aristotélica de equilibrio).

Entre los representantes importantes de la escuela natural están Grosso, Espinosa, Pujendorf y Francisco Bacon (inglés), quien pretendía unir el derecho romano a un sistema universal de justicia.

f. Escuela histórica.- Se distingue por haber tenido interés en todos los ordenamientos jurídicos, y sus razonamientos sobre esto fue lo que le dio hincapié al derecho comparado.

Hubo algunos exponentes que contradicen el postulado de la escuela histórica por que eran partidarios de la interpretación filosófica de la idea del derecho, para ello el desarrollo de las ideas era el fundamento del mundo jurídico, lo cual podría complementarse con un método comparativo y una visión universal.

Sus principales exponentes fueron Pablo Anselmo y Fever Bach, este último es el primero (según autores) con una idea clara y exacta de un estudio de un derecho comparado. Su planteamiento fundamental era que la ciencia jurídica no estaba limitada ni por el tiempo, ni por el espacio, por lo que su idea era unir las ideas jurídicas de todos en una gran glosa.

En Alemania y Francia, surgen soportes importantes a la escuela histórica. En Alemania Nittermmaier presentó una panorámica del derecho extranjero, incluyendo el derecho de América e inglés, sobrepasando de la realidad romano-germánica. Leminier, en Francia, influyó en 1828-1830 en el primer curso de derecho comparado en lo que es la Universidad libre, que no está sujeta a los reglamentos de restricción académica.

En el siglo XIX nace la necesidad de restituir la universalidad del derecho, eso que antes era fraccionado y era una novedad. Este pensamiento toma impulso con el Código Napoleónico (que fue la expresión más brillante de la escuela natural) y de la idea de la formación de un derecho con valor universal. Aunque en la época del Código Napoleónico era muy ajustado al texto y a la interpretación más exacta y escéptica (inflexible), era la solución de cualquier problemática jurídica.

En esta época se publicaron codificaciones apartadas del Código Napoleónico, lo que hizo que se desarrollara el derecho comparado. En 1869 se forma en Francia una sociedad de legislación comparada, y en 1876 se crea una oficina de legislación extranjera en el ministerio de justicia, cuyo objetivo era perfeccionar los códigos y las leyes.

1.2.3 Las Familias Jurídicas.-

El derecho mundial se divide en cuatro familias jurídicas que son las siguientes: civil law, common law, soviético y filosóficos.

La familia jurídica del civil law es en la cual se encuentra el sistema jurídico boliviano. La familia jurídica del common law abarca a Inglaterra y Usa. La familia jurídica soviética abarca a la Unión Soviética.

Actualmente tenemos un ordenamiento de derecho comparado compuesto de cinco familias jurídicas contemporáneas:

1. Familia Neo-románica o Romano-germana
2. Familia Common Law
3. Familia Socialista
4. Sistemas Religiosos
5. Sistemas Mixtos

CAPÍTULO II

LOS CONFLICTOS QUE SURGEN POR FALTA DE UN DERECHO NOTARIAL EN BOLIVIA ACTUAL EN COMPARACIÓN AL DERECHO NOTARIAL DE OTROS PAISES

2.1 EXPLICAR LA NECESIDAD DE UN DERECHO NOTARIAL EN BOLIVIA ACTUAL, POR LA AMBIGÜEDAD DE LA LEY DEL NOTARIADO DE 1858 Y DE SU DOCTRINA.

En cuanto a la doctrina tenemos el libro de Ramiro Villarroel Claure, que “llevó el rigor con el que conocía la ley y la doctrina a todas las funciones que desempeñó, entre ellas, la de Notario de Fe Pública, pues publicó un Tratado de Derecho Notarial que es faro y guía de todos los escribanos de éste y de otros países”.⁴

Entre los pocos autores que tenemos de derecho notarial este autor cochabambino que dio toda su enseñanza sobre las funciones notariales plasmadas en el libro ya antes mencionado de “Tratado de Derecho Notarial” nos dio la doctrina del derecho notarial en Bolivia desde sus orígenes tomando en cuenta una pequeña reseña histórica del Notariado, con estas son muy pocas las referencias que tenemos de doctrinas de derecho notarial, tanto así que no existe algún libro de Derecho Notarial de Autores Nacionales en la biblioteca de la Carrera de Derecho.

Recurriendo en este caso a los libros de Derecho Notarial de otros países como los siguientes:

- Estudios de Derecho Notarial: Avila, Pedro Alvarez de Madrid España.
- El Documento Notarial: Pelosi, A. Carlos de Buenos Aires Argentina.
- Derecho Notarial: Caneiro, A. José de Lima Perú.

Cada uno con sus diferentes características sobre lo que es el Derecho Notarial, pero muy importantes para el desarrollo de la presente monografía que necesita de toda la documentación para elaborar una Nueva perspectiva del Derecho Notarial en Bolivia, que como ya indicamos se encuentra abandonada, siendo esta el pilar fundamental para dar el carácter de autenticidad a los documentos privados en general y elevarlos a instrumentos públicos que son entregados a las partes mediante testimonios.

A parte de todo ello necesitamos la modificación de la Ley del Notariado, que es de necesidad inaplazable de estar de acuerdo a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia no solo por Notarios en General si no por la misma población.

Con estos antecedentes y por la ambigüedad de la Ley del Notariado de 1858 y de su doctrina se da la necesidad de una nueva figura del Derecho Notarial en Bolivia.

⁴ Ramón Rocha Monroy, es periodista y escritor.

2.2 DESCRIBIR LA FALTA DE APLICACIÓN DEL DERECHO COMPARADO EN NUESTRA DOCTRINA NOTARIAL QUE NOS ALEJA DE UNA NUEVA VISIÓN DEL DERECHO NOTARIAL EN BOLIVIA.

En nuestro país, los obstáculos con los que tropieza una verdadera implementación académica e investigativa del Derecho Comparado no son pocos. Para empezar, la enseñanza del Derecho Comparado no forma parte de los planes curriculares de las Universidades Bolivianas, y tampoco existe algún Instituto especializado que se hubiera preocupado de la profundización del extenso alcance de esta disciplina, sumadas estas carencias al hecho que durante los últimos tiempos se viene encumbrando sobremanera la aplicación exclusiva y excluyente de las normas jurídicas locales sobre la base de un criterio de territorialidad.

En el contexto de América Latina, el desarrollo de la disciplina no es del todo extraño y por el contrario lleva ya varios años, siendo los Institutos pioneros en introducirse en la investigación del Derecho Comparado en primer lugar el establecido en Córdoba el año 1925, y posteriormente el que fuera fundado en México el año 1940. En muchas partes del mundo, recientemente, el derecho comparado es considerado relevante al efecto de proyectar Constituciones o códigos o para la armonización jurídica.

El derecho comparado se establece, en consecuencia, como un instrumento esencial para el derecho positivo. Nunca hasta esta fecha habían proliferado de igual manera los grupos y proyectos de investigación, cursos e iniciativas que tuvieran como cuestión central el derecho y el método comparado. Y éste se ha convertido en una necesidad constante y en parte del que hacer cotidiano de cualquier académico europeo que pretenda, simplemente, no quedarse rezagado ni desfasado en sus conocimientos de forma irremediable.

Nos dice el eminente jurista Markesinis, B. que al fin y al cabo, la férrea determinación del comparatista en perseverar "no proviene de su fe en el valor intelectual de la tarea comparativa, sino de su convicción acerca del valor intrínseco de sus propósitos: acrecentar la comprensión y conocimiento mutuos, destruir barreras ratificales, procurar la reconsideración de doctrinas sagradas, alentar el acercamiento de juristas que comparten los mismos intereses"⁵

Esta es la situación de los países, ahora en nuestro País se entiende la falta del Derecho Comparado no solo en el campo del Derecho Notarial, sino en todo nuestro sistema jurídico vigente, que se encuentra alejado de la realidad de las legislaciones extranjeras basta un solo ejemplo: la Ley del Notariado de Costa Rica (Ley No. 7764 de

⁵ Markesinis, B., "El Destructivo y Constructivo Papel Comparativo del Abogado"

17 de abril de 1998) que tiene 8 Títulos, 30 Capítulos y 190 Artículos más sus Disposiciones transitorias, en comparación a nuestra Ley del Notariado del 5 de marzo de 1858 que tiene 2 Títulos, 5 Capítulos y 70 Artículos, hace una diferencia enorme, donde nuestro objetivo primordial es rescatar lo mejor de esta Ley y de otras citada para beneficio de Nuestra Ley del Notariado, la cual se hará efectiva en los siguientes capítulos de esta monografía a través del análisis del Derecho Comparado.

2.3 LA LEY DEL NOTARIADO DE 1858 EN UNA VISIÓN ANTIGUA QUE AÚN ESTA EN VIGENCIA.-

En la República de Bolivia, de acuerdo al art. 1 de la Ley de Notariado de 5 de marzo de 1858 (todavía vigente), el Notario es un funcionario público que autoriza los actos y contratos de las partes; (cuando estas se lo piden), a esta autorización fedataria se llama protocolización o registro en archivo notarial que consta de: 1.- Un libro de minutas y demás documentos -pago de impuestos, poderes, anexos, addenda- (colección minutaría) y cuenta con un libro índice. 2.- Un libro de escrituras o protocolo, que en el campo del deber ser es la transcripción del contenido del libro minutario y la agregación de las cláusulas de seguridad y estilo (generalmente son): a) Nombre y título del documento, y b) Conclusión. El art. 19 de la citada ley del notariado dispone que la escritura que queda en archivo notarial, llamada protocolo debe estar firmada por dos testigos, llamados instrumentales o del acto, generalmente vecinos de la ciudad donde residen los actuantes y/o el notario.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO PARA ESTABLECER UNA NUEVA PERSPECTIVA DEL DERECHO NOTARIAL EN BOLIVIA

3.1 ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NOTARIAL DE PAÍSES EXTRANJEROS.

En el desarrollo de este análisis veremos a la Ley del Notariado de Costa Rica y de Perú, teniendo gran riqueza en cuanto a sus normas notariales, de las cuales obtendremos bastante material para nuestra monografía.

3.1.1 Análisis de la Legislación Notarial de Costa Rica.

La Ley del Notariado de Costa Rica No. 7764 de 17 de abril de 1998, tiene 8 Títulos, 30 Capítulos y 190 Artículos, de los cuales tomaremos en cuenta los siguientes artículos:

- **Artículo 1.- Notariado público.-** El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.
- **Artículo 2.- Definición de notario público.-** El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial.
- **Artículo 6.- Deberes del notario.-** Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen.
- **Artículo 14.- Notario consular.-** Los cónsules de Costa Rica en el extranjero ejercerán el notariado público en su circunscripción territorial, respecto de los hechos actos o contratos que deban ejecutarse o surtir efecto en Costa Rica. Ejercerán la función de conformidad con este código. Para el notariado consular no se aplicará lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3 de esta ley. Corresponde a los notarios consulares vigilar y atender todas las disposiciones, prohibiciones y demás estipulaciones que asuman los notarios públicos de acuerdo con el presente código. Serán igualmente sancionables y su función estará sujeta a la fiscalización del órgano correspondiente. La dejación del cargo produce, de pleno derecho, la cesación de la función notarial y la obligación de devolver el protocolo, con la razón de cierre correspondiente y

en el estado de uso en que se halle. Cuando la cesación se produzca, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto debe comunicarla a la Dirección Nacional de Notariado y al Archivo Notarial.

- **Artículo 15.- Responsabilidades.-** Los notarios públicos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos. Esta responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal. Carecerá de validez cualquier manifestación de las partes en que el notario sea relevado de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.
- **Artículo 16.- Responsabilidad Civil.-** La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del notario público a los otorgantes, partes o terceros, será cubierta una vez que lo establezca una resolución judicial firme, dictada en la jurisdicción común o la vía disciplinaria. Para indemnizar, se hará efectiva la garantía rendida, sin perjuicio de la responsabilidad personal del notario por cualquier saldo en descubierto.
- **Artículo 17.- Responsabilidad penal.-** Compete a los tribunales penales establecer la responsabilidad penal de los notarios conforme a la ley.
- **Artículo 18.- Responsabilidad disciplinaria.-** Los notarios serán sancionados disciplinariamente, según este código, por el incumplimiento de la ley, sus reglamentos, las normas y los principios de la ética profesional, las disposiciones que dicten la Dirección Nacional de Notariado y cualquiera de sus órganos encargados de cumplir funciones relacionadas con la actividad notarial.
- **Artículo 30.- Competencia material de la función.-** La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legítima y auténtica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del presente código y cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual goza de fe pública. Las dependencias públicas deben proporcionarle al notario toda la información que requiera para el cumplimiento óptimo de su función.
- **Artículo 31.- Efectos de la fe pública.-** El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley. En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.

- **Artículo 32.- Competencia territorial.-** Los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y, fuera de él, en la autorización de actos y contratos de su competencia que deban surtir efectos en Costa Rica. Los notarios consulares solo podrán actuar en las circunscripciones territoriales a que se refiere su nombramiento.
- **Artículo 33.- Actuaciones notariales.-** Los notarios deben actuar en los protocolos autorizados y se ajustarán a las formalidades y limitaciones previstas para el efecto, con las excepciones que resulten del presente código y otras leyes.
- **Artículo 43.- Definición.-** Protocolo es el conjunto de libros o volúmenes ordenados en forma numérica y cronológica, en los cuales el notario debe asentar los instrumentos públicos que contengan respectivamente los actos, contratos y hechos jurídicos sometidos a su autorización.
- **Artículo 44.- Tipo de protocolo.-** Todos los notarios, incluidos quienes ejerzan el notariado como funcionarios consulares y los de la Notaría del Estado, usarán un tipo único de protocolo. Los tomos se formarán con doscientas hojas removibles de papel sellado, de treinta líneas cada una. Los folios deberán llevar impresas la palabra protocolo, la serie y la numeración corrida, según la cantidad de hojas; asimismo, serán identificadas con el nombre del notario, mediante el uso del sello autorizado para tal efecto. El funcionario competente para autorizar el uso de los protocolos queda facultado para establecer otras disposiciones que estime necesarias para identificar los protocolos de cada notario y garantizar la autenticidad de las hojas.
- **Artículo 45.- Empleo de los tomos.-** Los notarios deberán actuar en su protocolo, excepto en las actuaciones conjuntas o extraprotocolares. Solo podrán tener en uso un tomo del protocolo. Una vez concluido, debe depositarse en el Archivo Notarial, que expedirá el comprobante para solicitar, a las autoridades correspondientes, un nuevo tomo y autorizarlo. Queda prohibido comenzar un instrumento en un tomo y concluirlo en otro.
- **Artículo 46.- Exhibición.-** El notario o quien tenga en depósito el protocolo está obligado a mostrarlo en su oficina, para lo cual tomará las precauciones que considere necesarias. Cuando peligre evidentemente la integridad del protocolo, el notario, bajo su responsabilidad, puede abstenerse de mostrarlo; en tal caso, entregará una fotocopia certificada. Si una autoridad jurisdiccional, la Dirección Nacional de Notariado o el Archivo Notarial, le ordena al notario exhibir el protocolo, éste deberá exhibirlo o depositarlo en la oficina que se le señale.

- **Artículo 47.- Archivo de referencias.-** Los notarios deben llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la ley, deben quedar en su poder. Estos documentos o comprobantes serán enumerados con foliatura corrida.
- **Artículo 60.- Custodia definitiva de los protocolos.-** Corresponde al Archivo Notarial la custodia de los tomos de protocolos, los cuales no podrán salir de esta dependencia, salvo por orden de los tribunales de Justicia o la Dirección Nacional de Notariado. En estos casos, deberán ser devueltos al Archivo Notarial en un plazo máximo de tres meses. Vencido ese término sin haber sido devueltos, el Archivo Notarial informará la situación a la Corte Suprema de Justicia para lo procedente. Asimismo, para conservar los tomos en condiciones óptimas, la Junta Administrativa del Archivo Nacional cobrará, por la encuadernación y cualquier otro medio de protección, la suma que considere conveniente.
- **Artículo 70.- Definición.-** Documento notarial es el expedido o autorizado por el notario público o funcionario consular en el ejercicio de funciones notariales, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley.
- **Artículo 73.- Escritura y forma de los documentos.-** Los documentos notariales deben estar manuscritos o mecanografiados, caracteres legibles y tinta o impresión indelebles. El texto del documento debe escribirse en forma continua, sin dejar espacios en blanco. Siempre deberán respetarse los márgenes, pero carecerán de validez las palabras escritas en ellos, salvo que se trate de notas marginales en el protocolo, autorizadas por la ley. Excepto las escrituras matrices del protocolo, los documentos que el notario autorice deben llevar siempre su firma, el sello blanco, el respectivo código de barras y cualquier otro medio idóneo de seguridad, determinado por la Dirección Nacional de Notariado. Los documentos inscribibles en el Registro Nacional, además de los requisitos anteriores, deben cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta institución.
- **Artículo 74.- Números, abreviaturas, símbolos y signos.-** En los documentos notariales, no deben usarse abreviaturas, símbolos ni signos, salvo los de puntuación, ortografía y los autorizados por la ley; tampoco deben expresarse los números con cifras, excepto si se tratare de certificaciones hechas mediante fotocopias o cuando se transcriban literalmente documentos u otras piezas.
- **Artículo 75.- Correcciones.-** En los documentos notariales no deben introducirse testaduras, raspaduras, entrerrenglonaduras, borrones, enmiendas ni otras correcciones. Los errores o las omisiones deben salvarse

por medio de notas al final del documento, pero antes de las firmas o mediante documento adicional. El notario público procederá en igual forma con los demás errores, equivocaciones y omisiones en que incurra o con las aclaraciones y modificaciones que agregue.

- **Artículo 80.- Clases de documentos.-** Los documentos notariales son protocolares o extraprotocolares, según sus originales se extiendan en el protocolo o fuera de él. Los documentos protocolares consisten en escrituras públicas, actas notariales o protocolizaciones consignadas en el protocolo del notario. Son extraprotocolares las reproducciones de instrumentos públicos, certificaciones de documentos, piezas de expedientes o inscripciones, traducciones, actas, diligencias y otras actuaciones que el notario público, autorizado por ley, extiende fuera del protocolo.
- **Artículo 81.- Escritura.-** La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión. La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización.
- **Artículo 82.- Encabezamiento.-** Toda escritura se iniciará con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina. Cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma, que se iniciará con el número uno.
- **Artículo 83.- Comparecencia.-** En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exacta, así como la nacionalidad si son extranjeros.
- **Artículo 84.- Representaciones.-** Cuando el compareciente actúe en nombre de otra persona, física o jurídica, deberá indicarse a quién representa, con expresión del nombre y los apellidos de esta, así como las calidades referidas en el artículo anterior y, en su caso, la clase y el número, si lo tuviere, del documento de identificación o el nombre, el domicilio y la dirección exactos de la persona representada. El notario público dará fe de la personería vigente con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que la autoriza y la fecha; además, dejará agregado el poder original en su archivo de referencias. Cuando la personería conste en registros públicos, indicará la

personería vigente con vista del registro respectivo. De comprobarse que la personería indicada no está vigente, se cancelará el asiento de presentación.

- **Artículo 86.- Antecedentes.-** El notario público consignará, si lo estimare necesario o a solicitud de los comparecientes, la relación de todas las circunstancias de hecho o jurídicas, que constituyan antecedentes del acto o negocio otorgado. De igual modo indicará, si fuere indispensable, la condición de los comparecientes respecto de los bienes objeto del otorgamiento.
- **Artículo 87.- Estipulaciones.-** El notario público redactará, en forma clara y detallada, el acto o contrato, ajustando lo expresado por los comparecientes a las disposiciones legales, en la forma requerida para que surta los efectos jurídicos respectivos.
- **Artículo 89.- Reservas y advertencias notariales.-** La conclusión se iniciará con todas las advertencias y reservas que el notario público debe hacer, por ley, a los comparecientes.
- **Artículo 91.- Otorgamiento.-** Al concluirse el acto, el notario deberá leer el contenido de la escritura a los comparecientes y, en su caso, a los testigos; asimismo, deberá permitirles a los sordos leerlas por sí mismos y dejará constancia de ello y del consentimiento o la aprobación de los interesados.
- **Artículo 92.- Autorización.-** La autorización contendrá:
 - a) El nombre, los apellidos, los domicilios y la identificación de los testigos.
 - b) La indicación de que se han extendido o no una o más reproducciones en el mismo acto de firmarse la escritura o de que se expedirán en el término de ley.
 - c) La constancia firmada por el notario público, los testigos instrumentales, los de conocimiento y los intérpretes en su caso, así como los comparecientes o el motivo por el cual estos no firman.
 - d) El lugar, la hora, el día, mes y año en que se autoriza la escritura.
 - e) Las notas necesarias para salvar errores, llenar omisiones y hacer aclaraciones o modificaciones.
 - f) Las firmas de quienes intervienen en la escritura o las huellas digitales de los comparecientes, en su caso.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en los incisos b) a f) del presente artículo, deberá aparecer al final de la conclusión de la escritura.

- **Artículo 101.- Definición.-** Las actas notariales son instrumentos públicos cuyas finalidades principales son comprobar, por medio del notario y a solicitud de parte interesada, hechos, sucesos o situaciones que le consten u ocurran en su presencia, darles carácter de auténticos, o bien hacer constar notificaciones, prevenciones o intimaciones procedentes según la ley. A las actas notariales les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de las escrituras públicas, con las salvedades resultantes de este capítulo.
- **Artículo 105.- Protocolizaciones.-** Si se tratare de protocolizar documentos, diligencias, piezas de expedientes, actuaciones o actas, en la introducción deberá indicarse el motivo por el cual se actúa. Si obediere a resolución judicial, se expresará el tribunal que la dictó, así como el lugar, la hora y la fecha de ella y el juicio en que recayó.
- **Artículo 108.- Definición.-** Actos extraprotocolares son las reproducciones de instrumentos públicos, certificaciones de documentos, piezas de expedientes o de inscripciones, traducciones y cualquier otra actuación o diligencia que el notario público, autorizado por ley, lleva a cabo fuera del protocolo.

3.1.2 Análisis de la Legislación Notarial de Perú.

La Ley del Notariado de Perú Decreto Ley 26002 de 26 de diciembre de 1992, tiene 4 Títulos, 20 Capítulos y 161 Artículos, de los cuales tomaremos en cuenta los siguientes artículos:

- **Art. 1.-** El notariado de la República se integra por los notarios con las funciones, atribuciones y obligaciones que la presente Ley señala. Las autoridades deberán prestar las facilidades y garantías para el cumplimiento de la función notarial.
- **Art. 2.-** El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos, a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia.
- **Art. 3.-** El notario ejerce la función notarial en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial.
- **Art. 4.-** El ámbito territorial del ejercicio de la función notarial es provincial no obstante la localización distrital que la presente ley determina.

- **Art. 23.-** Son instrumentos públicos notariales los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extienda o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley.
- **Art. 24.-** Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie.
- **Art. 25.-** Son instrumentos públicos protocolares las escrituras públicas y demás actas que el notario incorpora al protocolo notarial; que debe conservar y expedir los traslados que la ley determina.
- **Art. 26.-** Son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función.
- **Art. 36.-** El Protocolo notarial es la colección ordenada de registros sobre la misma materia en los que el notario extiende los instrumentos públicos protocolares con arreglo a ley.
- **Art. 37.-** Forman el protocolo notarial los siguientes registros:
 - a) De escrituras públicas;
 - b) De testamentos;
 - c) De actas de protesto;
 - d) De actas de transferencia de bienes muebles registrables; y,
 - e) De asuntos no contenciosos y otros que la ley determine.
- **Art. 50.-** En el registro de escrituras públicas se extenderán las escrituras, protocolizaciones y actas que la Ley determina.
- **Art. 51.-** Escritura Pública es todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, autorizado por el notario, que contiene uno o más actos jurídicos.
- **Art. 52.-** La redacción de la escritura pública comprende tres partes:
 - a) Introducción;
 - b) Cuerpo; y,
 - c) Conclusión.
- **Art. 54.-** La introducción expresará:
 - a) Lugar y fecha de extensión del instrumento;
 - b) Nombre del notario;
 - c) Nombre, nacionalidad, estado civil y profesión u ocupación de los comparecientes; seguida de la indicación que proceden por su propio derecho;
 - d) Los documentos de identidad de los comparecientes y los que el notario estime convenientes;

- e) La circunstancia de comparecer una persona en representación de otra, con indicación del documento que lo autoriza;
 - f) La circunstancia de intervenir un intérprete en el caso que alguno de los comparecientes ignore el idioma en el que se redacta el instrumento;
 - g) La indicación de intervenir una persona, llevada por el compareciente, en el caso que éste sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sea ciego o tenga otro defecto que haga dudosa su habilidad, sin perjuicio que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta ley para el caso de la intervención de testigos;
 - h) La fe del notario de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los comparecientes;
 - i) La indicación de extenderse el instrumento con minuta o sin ella;
- **Art. 57.-** El cuerpo de la escritura contendrá:
- a) La declaración de voluntad de los otorgantes, contenida en minuta autorizada por letrado, la que insertará literalmente;
 - b) Los comprobantes que acrediten la representación, cuando sea necesario su inserción;
 - c) Los documentos que los comparecientes soliciten su inserción;
 - d) Los documentos que por disposición legal sean exigibles; y,
 - e) Otros documentos que el notario considere convenientes.
- **Art. 59.-** La conclusión de la escritura expresará:
- a) La fe de haberse leído el instrumento, por el notario o los comparecientes, a su elección;
 - b) La ratificación, modificación o indicaciones que los comparecientes hicieren, las que también serán leídas;
 - c) La fe de entrega de bienes que se estipulen en el acto jurídico;
 - d) La transcripción literal de normas legales, cuando en el cuerpo de la escritura se cite sin indicación de su contenido y están referidos a actos de disposición u otorgamiento de facultades;
 - e) La transcripción de cualquier documento que sea necesario y que pudiera haberse omitido en el cuerpo de la escritura;
 - f) La intervención de personas que sustituyen a otras, por mandato, suplencia o exigencia de la Ley, anotaciones que podrán ser marginales;
 - g) Las omisiones que a criterio del notario deban subsanarse para obtener la inscripción de los actos
 - h) jurídicos objeto del instrumento y que los comparecientes no hayan advertido;
 - i) La corrección de algún error u omisión que se advierta en el instrumento;
 - j) La constancia del número de serie de la foja donde se inicia y de la foja donde concluye el instrumento; y,
 - k) La suscripción por los comparecientes y el notario, con la indicación de la fecha en que se concluye el proceso de firmas del instrumento.
- **Art. 94.-** Son actas:

- a) De autorización para viaje de menores;
 - b) De autorización para matrimonio de menores;
 - c) De destrucción de bienes;
 - d) De entrega;
 - e) De juntas, directorios, asambleas, comités y demás actuaciones corporativas;
 - f) De licitaciones y concursos;
 - g) De remates, subastas e inventarios;
 - h) De sorteos y de entrega de premios; y,
- **Art. 95.-** Son certificaciones:
- a) La entrega de cartas notariales.
 - b) La expedición de copias certificadas.
 - c) La legalización de firmas.
 - d) La legalización de reproducciones.
 - e) La legalización de apertura de libros.
 - f) La constatación de supervivencia.
 - g) La constatación domiciliaria dentro de su jurisdicción.
- **Art. 96.-** Las actas y certificaciones a que se contraen los Art.s que preceden, son susceptibles de incorporarse al protocolo notarial, a solicitud de la parte interesada, cumpliéndose las regulaciones que sobre el particular rigen.
- **Art. 97.-** La autorización del notario de un instrumento público extraprotocolar, realizada con arreglo a las prescripciones de esta ley, da fe de la realización del acto, hecho o circunstancia, de la identidad de las personas u objetos, de la suscripción de documentos, confiriéndole fecha cierta.
- **Art. 98.-** El notario extenderá actas en las que se consigne los actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste y que no sean de competencia de otra función. Las actas podrán ser suscritas por los interesados y necesariamente por quien formule observación.
- **Art. 144.-** El notario es responsable por el incumplimiento de esta ley, normas reglamentarias o conexas, estatuto y decisiones dictadas por el Consejo del Notariado y Colegio de Notarios respectivo.
- **Art. 145.-** El notario es responsable, civil y penalmente, de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa, ocasione a las partes o terceros en el ejercicio de la función.
- **Art. 146.-** La disciplina del notariado es competencia del Consejo del Notariado y del Colegio de Notarios.

3.2 ANÁLISIS DEL DERECHO NOTARIAL DE PAÍSES EXTRANJEROS.

De este punto podremos obtener la base doctrinal del Derecho Notarial citando a los países nuevamente de Costa Rica y Perú que tienen complejos pensamientos sobre los temas más interesantes del derecho notarial.

3.2.1 Análisis del Derecho Notarial de Costa Rica.

El Derecho Notarial es un conjunto de normas jurídicas y doctrina que regula la organización. Función notarial y la teoría del instrumento público.

El Notario es aquel profesional en Derecho especialista en derecho notarial y registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial. Ósea todos los actos que pueda realizar el notario. Son tres las funciones primordiales que realiza el notario: 1) Asesora, 2) Redacta de manera clara y precisa, en la redacción de expresa la voluntad de las partes y 3) Da fe, se refiere a dar fe pública, el notario constata que las voluntades de las partes y su manifestación es cierta.

El Notariado Público es aquella función pública ejercida privadamente por medio de la cual un funcionario habilitado, asesora de las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad. Redactando, los actos o contratos jurídicos y dando fe de la existencia de los mismos.

La función notarial consiste en recibir e interpretar adecuadamente las manifestaciones de voluntad de quienes acuden ante el notario público. Redactar documentos referidos a actos y [contratos](#) y otorgarles el [carácter](#) de auténticos. Igualmente debemos señalar que la función notarial es asesorar sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos que otorguen las partes ante notario, dando fe de la existencia de hechos que ocurran ante el.

Los documentos en general pueden ser públicos o privados. Los privados son aquellos redactados por cualquier persona sin tener mayor formalismo. Los documentos públicos. Los públicos por el contrario son aquellos redactados por un funcionario público de acuerdo a formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. Dentro de estos documentos públicos se encuentran los documentos públicos notariales, que son aquellos expedidos por un notario público o consular en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de competencia y formalidades establecidas por la ley.

3.2.2 Análisis del Derecho Notarial de Perú.

El derecho notarial es la rama del derecho empresarial, corporativo y público que estudia y regula la actuación notarial al igual que los instrumentos notariales, los cuales por cierto son protocolares y extraprotocolares, al igual que los procesos notariales.

El notario es la persona encargada de dar fe de cuanto acto se realiza ante su presencia, siendo su máximo exponente la escritura pública, es decir, el notario da fe en todos los sistemas jurídicos, sin embargo, solo en algunos existe escritura pública, en tal sentido esta es una característica que existe en los sistemas jurídicos de la familia jurídica romano germánica que no existe en la familia jurídica anglosajona.

La fe pública notarial es la fe pública que brindan los notarios (entre los que podemos citar los siguientes actos: Poderes, Testamentos, entre otros) y contratos (entre los que podemos citar los siguientes contratos: compra ventas, arrendamientos, mandatos, donaciones, permutas, entre otros), que ante ellos se celebren y también expedir traslados de los instrumentos públicos protocolares, y a esta fe pública registral se le denomina fe pública notarial.

Los principios notariales son los que determinan la actuación de los notarios, los cuales no se encuentra consagrados en forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico. Los principios notariales son imparcialidad, rogación, intermediación, interpretación, objetivación, asesoramiento, reserva, y resguardo, entre otros.

3.3 RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NOTARIAL, COMO DEL DERECHO NOTARIAL DE COSTA RICA Y DE PERÚ EN BENEFICIO DE NUESTRO DERECHO NOTARIAL.

Los resultados que nos brinda este análisis se contempla en la macrocomparación, que es una de las formas del derecho comparado, que consta de la comparación de dos sistemas jurídicos tomando lo mejor de los mismos para insertarlos en nuestro sistema jurídico notarial, en nuestro caso tomamos la Ley del Notariado de Costa Rica y de Perú, que se encuentran en vigencia las mismas y a parte de ello tenemos del derecho comparado la recepción que toma en cuenta el derecho de otro estado, o de otra rama del derecho citando en nuestro caso derecho notarial.

De este análisis podemos rescatar en cuanto a la legislación notarial y al derecho notarial de Costa Rica y Perú en la siguiente categorización:

3.3.1 En la Legislación y Doctrina de Costa Rica. Tenemos:

- **El Notario (Artículos 1, 2, 6).**- El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial. El funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él, asimismo están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal.

- **El Notariado Consular (Artículo 14).**- Los cónsules de Costa Rica en el extranjero ejercerán el notariado público en su circunscripción territorial, respecto de los hechos, actos o contratos que deban ejecutarse o surtir efecto en Costa Rica. Ejercerán la función de conformidad con este código. Corresponde a los notarios consulares vigilar y atender todas las disposiciones, prohibiciones y demás estipulaciones que asumen los notarios públicos de acuerdo con el presente código.

- **Responsabilidades del Notario (Artículos 15, 16, 17, 18).**- Los notarios públicos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos. Esta responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal.

- **La Fe Pública y la Competencia Notarial (Artículos 30, 31, 32, 33).**- El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley. Los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y, fuera de él, en la autorización de actos y contratos de su competencia que deban surtir efectos en Costa Rica. Los notarios consulares solo podrán actuar en las circunscripciones territoriales a que se refiere su nombramiento.

- **El Protocolo Notarial (Artículos 43, 44, 45, 46, 47, 60).**- El Protocolo es el conjunto de libros o volúmenes ordenados en forma numérica y cronológica, en los cuales el notario debe asentar los instrumentos públicos que contengan respectivamente los actos, contratos y hechos jurídicos sometidos a su autorización, todos los notarios, incluidos quienes ejerzan el notariado como funcionarios consulares y los de la Notaría del Estado, usarán un tipo único de protocolo.

Los tomos se formarán con doscientas hojas removibles de papel sellado, de treinta líneas cada una, los folios deberán llevar impresas la palabra protocolo, la serie y la numeración corrida, según la cantidad de hojas; asimismo, serán identificadas con el nombre del notario, mediante el uso del sello autorizado para tal efecto, corresponde al Archivo Notarial la custodia de los tomos de protocolos, los cuales no podrán salir de esta dependencia, salvo por orden de los tribunales de justicia o la Dirección Nacional de Notariado.

- **El Documento Notarial (Artículos 70, 73, 74, 75).**- El Documento notarial es el expedido o autorizado por el notario público o funcionario consular en el

ejercicio de funciones notariales, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley.

Los documentos notariales deben estar manuscritos o mecanografiados, caracteres legibles y tinta o impresión indelebles, el texto del documento debe escribirse en forma continua, sin dejar espacios en blanco, siempre deberán respetarse los márgenes, pero carecerán de validez las palabras escritas en ellos, salvo que se trate de notas marginales en el protocolo, no deben usarse abreviaturas, símbolos ni signos, salvo los de puntuación, ortografía autorizadas por la ley tampoco deben introducirse testaduras, raspaduras, entrerrenglonaduras, borrones, enmiendas ni otras correcciones. Los errores o las omisiones deben salvarse por medio de notas al final del documento, pero antes de las firmas o mediante documento adicional.

- Clases de Documentos Notariales, Protocolares o Extraprotocolares (Artículo 80).- Los documentos notariales son protocolares o extraprotocolares, según sus originales se extiendan en el protocolo o fuera de él. Los documentos protocolares consisten en escrituras públicas, actas notariales o protocolizaciones consignadas en el protocolo del notario. Son extraprotocolares las reproducciones de instrumentos públicos, certificaciones de documentos, piezas de expedientes o inscripciones, traducciones, actas, diligencias y otras actuaciones que el notario público, autorizado por ley, extiende fuera del protocolo.

- La Escritura Pública (Artículo 81).- La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión. La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización.

- La Introducción de la Escritura Pública (Artículos 82, 83, 84).- Toda escritura se iniciará con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina, cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma, que se iniciará con el número uno. En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exacta, así como la nacionalidad si son extranjeros. Cuando el compareciente actúe en nombre de otra persona, física o jurídica, deberá indicarse a quién representa, con expresión del nombre y los apellidos de esta, así como las

calidades referidas en el artículo anterior y, en su caso, la clase y el número, si lo tuviere, del documento de identificación o el nombre, el domicilio y la dirección exactos de la persona representada.

- **El Contenido de la Escritura Pública (Artículos 86, 87).**- El notario público consignará, si lo estimare necesario o a solicitud de los comparecientes, la relación de todas las circunstancias de hecho o jurídicas, que constituyan antecedentes del acto o negocio otorgado, de igual modo indicará, si fuere indispensable, la condición de los comparecientes respecto de los bienes objeto del otorgamiento. El notario público redactará, en forma clara y detallada, el acto o contrato, ajustando lo expresado por los comparecientes a las disposiciones legales, en la forma requerida para que surta los efectos jurídicos respectivos.

- **La Conclusión de la Escritura Pública (Artículos 89, 90, 91, 92).**- La conclusión se iniciará con todas las advertencias y reservas que el notario público debe hacer, por ley, a los comparecientes. Al concluirse el acto, el notario deberá leer el contenido de la escritura a los comparecientes y, en su caso, a los testigos; asimismo, deberá permitirles a los sordos leerlas por sí mismos y dejará constancia de ello y del consentimiento o la aprobación de los interesados. Y por último la autorización contendrá: El nombre, los apellidos, los domicilios y la identificación de los testigos, la constancia que firman el notario público, los testigos instrumentales, los de conocimiento y los intérpretes en su caso, así como los comparecientes o el motivo por el cual estos no firman, el lugar, la hora, el día, mes y año en que se autoriza la escritura y las firmas de quienes intervienen en la escritura o las huellas digitales de los comparecientes, en su caso.

- **Las Actas Notariales (Artículo 101, 105).**- Las actas notariales son instrumentos públicos cuyas finalidades principales son comprobar, por medio del notario y a solicitud de parte interesada, hechos, sucesos o situaciones que le consten u ocurran en su presencia, darles carácter de auténticos, o bien hacer constar notificaciones, prevenciones o intimaciones procedentes según la ley, si se tratare de protocolizar documentos, diligencias, piezas de expedientes, actuaciones o actas, en la introducción deberá indicarse el motivo por el cual se actúa.

- **Los Actos Extraprotocolares (Artículos 108).**- Actos extraprotocolares son las reproducciones de instrumentos públicos, certificaciones de documentos, piezas de expedientes o de inscripciones, traducciones y cualquier otra actuación o diligencia que el notario público, autorizado por ley, lleva a cabo fuera del protocolo.

3.3.2 En la Legislación y Doctrina de Perú. Tenemos:

- **El Notario (Artículos 1, 2, 3, 4).**- El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos, a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes ejerciendo la función notarial en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial. El notariado de la República se integra por los notarios con las funciones, atribuciones y obligaciones que la presente Ley señala.

- **Responsabilidad de los Notarios (Artículos 144, 145, 146).**- El notario es responsable por el incumplimiento de esta ley, normas reglamentarias o conexas, estatuto y decisiones dictadas por el Consejo del Notariado y Colegio de Notarios respectivo. Es responsable, civil y penalmente, de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa, ocasione a las partes o terceros en el ejercicio de la función. La disciplina del notariado es competencia del Consejo del Notariado y del Colegio de Notarios quienes le darán el castigo correspondiente que consta en faltas y sanciones.

- **Los Instrumentos Públicos (Artículos 23, 24, 25, 26).**- Son instrumentos públicos notariales los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extienda o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley. Los cuales son otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie.

Son instrumentos públicos protocolares las escrituras públicas y demás actas que el notario incorpora al protocolo notarial; que debe conservar y expedir los traslados que la ley determina y son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función.

- **Los Instrumentos Públicos Protocolares (Artículos 36, 37, 50).**- El Protocolo notarial es la colección ordenada de registros sobre la misma materia en los que el notario extiende los instrumentos públicos protocolares con arreglo a ley. Formando el protocolo notarial los siguientes registros: de escrituras públicas, de testamentos, de actas de protesto, de actas de transferencia de bienes muebles registrables y de asuntos no contenciosos y otros que la ley determine. En el registro de escrituras públicas se extenderán las escrituras, protocolizaciones y actas que la Ley determina.

- **La Escritura Pública (Artículos 51, 52).**- Escritura Pública es todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, autorizado por el notario, que contiene uno o más actos jurídicos. La redacción de la escritura pública comprende tres partes: la Introducción, el Cuerpo y la Conclusión.

- **La Introducción de la Escritura Pública (Artículos 54).**- La introducción expresará: Lugar y fecha de extensión del instrumento, el nombre del notario, el nombre, nacionalidad, estado civil y profesión u ocupación de los comparecientes seguida de la indicación que proceden por su propio derecho, los documentos de identidad de los comparecientes y los que el notario estime convenientes y en que circunstancia de comparecer esta una persona en representación de otra, con indicación del documento que lo autoriza y por ultimo la fe del notario de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los comparecientes.

- **El Cuerpo de la Escritura Pública (Artículos 57).**- El cuerpo de la escritura contendrá: La declaración de voluntad de los otorgantes, contenida en minuta autorizada por letrado, la que insertará literalmente, a parte de ello los comprobantes que acrediten la representación, cuando sea necesario su inserción, los documentos que los comparecientes soliciten su inserción, los documentos que por disposición legal sean exigibles y otros documentos que el notario considere convenientes.

- **La Conclusión de la Escritura Pública (Artículos 59).**- La conclusión de la escritura expresará: La fe de haberse leído el instrumento, por el notario o los comparecientes, a su elección, la ratificación, modificación o indicaciones que los comparecientes hicieren, las que también serán leídas, también la fe de entrega de bienes que se estipulen en el acto jurídico con la transcripción literal de normas legales, cuando en el cuerpo de la escritura se cite sin indicación de su contenido y están referidos a actos de disposición u otorgamiento de facultades, la constancia del número de serie de la foja donde se inicia y de la foja donde concluye el instrumento y en ultima instancia la suscripción por los comparecientes y el notario, con la indicación de la fecha en que se concluye el proceso de firmas del instrumento.

- **Los Instrumentos Públicos Extraprotocolares (Artículos 96, 97, 98).**- Se basan en las actas y certificaciones que son susceptibles de incorporarse al protocolo notarial, a solicitud de la parte interesada, cumpliéndose las regulaciones que sobre el particular rigen, la autorización del notario de un instrumento público extraprotocolar, realizada con arreglo a las prescripciones de esta ley, da fe de la realización del acto, hecho o circunstancia, de la identidad

de las personas u objetos, de la suscripción de documentos, confiriéndole fecha cierta.

CAPÍTULO IV

EL DERECHO NOTARIAL EN BOLIVIA EN UNA NUEVA PERSPECTIVA AMPARANDO EN LOS TEMAS MÁS IMPORTANTES DEL DERECHO NOTARIAL

4.1 EL DERECHO NOTARIAL EN BOLIVIA EN UNA NUEVA PERSPECTIVA GRACIAS AL DERECHO COMPARADO AMPARANDO LOS TEMAS MÁS IMPORTANTES DEL DERECHO NOTARIAL.

Del análisis profundo a las legislaciones y doctrinas notariales extranjeras, específicamente al Derecho Notarial de Costa Rica y Perú donde recolectamos bastante material, para ahora poder proponerlo en nuestra legislación notarial concentrándonos en los temas más importantes del Derecho Notarial.

4.1.1 El Notario Público.-

El Notario de Fe Pública es el profesional del Derecho delegado por el Estado para cumplir la función fedataria, asesorando a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos, hechos y negocios jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él, ejerciendo la función notarial en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial.

Los principios notariales son los que determinan la actuación de los notarios, los cuales no se encuentra consagrados en forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico. Los principios notariales son imparcialidad, rogación, inmediatez, interpretación, objetivación, asesoramiento, reserva, y resguardo, entre otros.

También los cónsules de Bolivia en el extranjero ejercerán el notariado público en su circunscripción territorial, respecto de los hechos, actos o negocios jurídicos que deban ejecutarse o surtir efecto en Bolivia.

El Notario de Fe Pública es responsable, civil y penalmente, de los daños y perjuicios que ocasione a las partes o terceros por dolo o culpa, en el ejercicio de sus funciones.

La función notarial consiste en recibir e interpretar adecuadamente las manifestaciones de voluntad de quienes acuden ante el notario público, redactar documentos referidos a actos, contratos y negocios jurídicos otorgándoles el carácter de auténticos.

4.1.2 El Protocolo Notarial.-

El Protocolo es el conjunto de libros o volúmenes ordenados en forma numérica y cronológica, en los cuales el notario debe asentar los instrumentos públicos que contengan respectivamente los actos, hechos y negocios jurídicos sometidos a su

autorización, todos los notarios, incluidos quienes ejerzan el notariado como funcionarios consulares y los de la Notaría del Estado, usarán un tipo único de protocolo.

Los protocolos llevarán sus respectivas aperturas y cierres correspondientes a cada gestión anual suscrita por el Notario.

4.1.3 El Documento Notarial

Los documentos en general pueden ser públicos o privados. Los privados son aquellos redactados por cualquier persona sin tener mayor formalismo. Los documentos públicos por el contrario son aquellos redactados por un funcionario público de acuerdo a formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones.

El documento notarial es expedido o autorizado por el notario público o funcionario consular en el ejercicio de funciones notariales, a solicitud de parte o de la ley, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley.

Los documentos notariales serán otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias presenciados y autorizados por el Notario, surtiendo los efectos jurídicos requeridos, haciendo plena prueba.

Los documentos notariales son protocolares o extraprotocolares, según sus originales se extiendan en el protocolo o fuera de él. Los documentos protocolares consisten en escrituras públicas, actas notariales o protocolizaciones consignadas en el protocolo del notario. Son extraprotocolares las reproducciones de instrumentos públicos, certificaciones de documentos, piezas de expedientes o inscripciones, traducciones, actas, diligencias y otras actuaciones que el notario público, autorizado por ley, extiende fuera del protocolo.

4.1.4 La Escritura Pública.-

La Escritura Pública es todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, autorizado por el notario, que contiene uno o más actos jurídicos.

La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión.

La introducción de la escritura comenzara con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina, cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma, que se iniciará con el número uno. En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, el número de cédula de identidad, el lugar de nacimiento, el estado civil, la profesión u ocupación y el domicilio. Cuando el compareciente actúe en nombre de otra persona, física o jurídica,

deberá indicarse a quién representa, con expresión del nombre y los apellidos de esta, mediante un Poder Notariado.

El contenido de la escritura tendrá: La declaración de voluntad de los otorgantes, contenida en minuta autorizada por letrado, la que insertará literalmente, a parte de ello los comprobantes que acrediten la representación, cuando sea necesario su inserción, los documentos que los comparecientes soliciten su inserción, los documentos que por disposición legal sean exigibles y otros documentos que el notario considere convenientes.

La conclusión de la escritura expresará: La fe de haberse leído el instrumento, por el notario o los comparecientes, a su elección, la ratificación, modificación o indicaciones que los comparecientes hicieren, las que también serán leídas, también la fe de entrega de bienes que se estipulen en el acto jurídico con la transcripción literal de normas legales, cuando en el cuerpo de la escritura se cite sin indicación de su contenido y están referidos a actos de disposición u otorgamiento de facultades, la constancia del número de serie de la foja donde se inicia y de la foja donde concluye el instrumento y en ultima instancia la suscripción por los comparecientes y el notario, con la indicación de la fecha en que se concluye el proceso de firmas del documento notarial.

4.1.5 Actos Extraprotocolares.-

Actos extraprotocolares son las reproducciones de instrumentos públicos, certificaciones de documentos, piezas de expedientes o de inscripciones, traducciones y cualquier otra actuación o diligencia que el notario público, autorizado por ley, lleva a cabo fuera del protocolo.

CONCLUSIONES

Al concluir el presente trabajo de monografía del tema: “Análisis al Derecho Notarial, para Establecer una Nueva Perspectiva del Derecho Notarial en Bolivia”, que se da primero con las etapas de investigación, para luego entrar en el análisis comparativo de las legislaciones y la doctrina notarial extranjera se llega a las siguientes conclusiones:

- El Derecho Notarial en Bolivia no tiene mucha doctrina escaseando libros nacionales, los cuales vendrían a ser de mucha importancia para explicar sobre las funciones fedatarias que cumple el notario, como de elevar a documento privado a un instrumento público que goza de carácter de autenticidad, legalidad, fuerza probatoria y ejecutoriedad, conocimientos que deberían estar acompañados de su doctrina que este inferida en la Ley del Notariado de Bolivia, como de otros países que desarrollan un libro de Derecho Notarial sentado en la base de su ley notarial, aplicando para cada artículo un concepto doctrinal vigente usando para ello el Derecho Comparado.
- Ahora sobre las referencias del Derecho Comparado en nuestro país son escasas y prácticamente inexistentes, lo cual ha llevado a que se generalice un desconocimiento sobre dicha disciplina y los trascendentales beneficios que podría traer la comprensión de otros sistemas jurídicos, que en última instancia reflejan instituciones sociales y el pensamiento de los demás actores del concierto internacional, del cual Bolivia es cada vez más interdependiente.
- El derecho notarial comparado es la rama del derecho comparado que estudia la comparación entre la totalidad o la parte de los sistemas notariales, por ello, debemos precisar que en el estado boliviano se encuentra poco desarrollado, lo cual debe ser materia de estudio por parte de los tratadistas.
- Otra conclusión muy importante a la que se llego es que en el estado boliviano se apruebe una nueva ley del notariado la cual servirá para mejorar la aplicación, estudio y difusión de la legislación notarial boliviana, ya que la misma no es muy conocida por la población e incluso por parte de los abogados.
- Podemos concluir que en el desarrollo del trabajo de monografía, ha quedado demostrado que existe una necesidad de dar un nuevo panorama sobre el derecho notarial en Bolivia, proponiendo el análisis a las legislaciones y al derecho extranjero mediante el derecho comparado extrayendo los mejor de cada sistema notarial para poder adecuar a la Ley del Notariado y así lograr una nueva visión del Derecho Notarial en Bolivia, que este acorde a la

actualidad de la realidad social en que vivimos y así elijarnos de nuestro código ambiguo de 1858.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Habiendo concluido el [desarrollo](#) de la monografía y habiendo formulado conclusiones, exponemos sugerencias en los siguientes términos, las cuales esperamos que se tengan en cuenta, no sólo por la presente monografía si no para el beneficio del Derecho Notarial de Bolivia:

- Debe regularse normas en el sentido que deben estar a la par con las legislaciones notariales de países desarrollados, en el campo del derecho notarial que debe contar con un [libro](#) publicado, sobre la actualidad del derecho notarial, lo cual incentivará que sólo abogados preparados puedan enseñar este curso y no personas improvisadas.
- Tratar de investigar el derecho comparado en relación no solo para el derecho notarial o su Ley si no para las demás legislaciones nacionales que aún están con una evolución tardía en comparación de otras legislaciones extranjeras de las cuales se puede extraer lo que nos interese para nuestro sistema jurídico.
- En el XIV Congreso Notarial de Guatemala. 1977, trata sobre "...la importancia primordial del documento notarial de cuya formación el notario es protagonista en cuanto se refiere a su estructuración formal y a su contenido jurídico en cuya elección a los fines de la consecución de los resultados queridos por las partes, el notario concurre, cumpliendo así su propio deber de libre profesional altamente calificado como guía jurídica e informador de las partes sobre los aspectos y las consecuencias del negocio jurídico que van a realizar". El cual se debería tomar en cuenta en nuestra Ley del Notariado en lo que respecta al Documento Notarial para que refuerce a la doctrina.

BIBLIOGRAFÍA

- ❖ BOLIVIA. 25 de enero de 2009, Constitución Política del Estado Plurinacional.
- ❖ BOLIVIA. Ley de fecha 5 de marzo de 1958, Ley del Notariado.
- ❖ BOLIVIA. Ley No. 1455 de fecha 18 de febrero de 1993, Ley de Organización Judicial.
- ❖ PERÚ. Decreto Ley 26002, Ley del Notariado del Perú.
- ❖ COSTA RICA. Ley N° 7764, Ley del Notariado de Costa Rica.
- ❖ AVILA, Pedro Alvarez. Estudios de Derecho Notarial, Editorial Montecorvo, Madrid España 1973
- ❖ PELOSI, A. Carlos. El Documento Notarial, Editorial ASTREA, Buenos Aires Argentina, 1987
- ❖ CANEIRO, A. José. Derecho Notarial, Editorial EDINAF, Lima Perú, 1988
- ❖ MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio. La Paz Bolivia 2005.
- ❖ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta 2005.
- ❖ DE CASTAN, Tubeñas, Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho, Madrid España 1970.
- ❖ GALVEZ, Ciro Herrera. Crítica a la Legislación Notarial y Registral, Editorial Itae, Lima Perú 1980.
- ❖ Pon. X Congreso I. del Notariado Latino, en Revista de Derecho Notarial, 1969
- ❖ TINTAYA, Porfidio C. Monografía, Instituto Normal Superior Simón Bolívar, UMSA, La Paz Bolivia, 2001
- ❖ MEJIA, Raúl. Metodología de la Investigación (Tesis Tesinas monografías), La Paz Bolivia, 2009
- ❖ [www. Monografias.com](http://www.Monografias.com)
- ❖ [www. Wikipedia.com](http://www.Wikipedia.com)

A nexos

ANEXO No. 1

Ley del Notariado Ley de 5 de Marzo de 1958

TITULO I° DE LOS NOTARIOS Y DE LAS ESCRITURAS

CAPITULO 1° DE LAS FUNCIONES, DISTRITO Y DEBERES DE LOS NOTARIOS

Artículo 1°.- Los notarios son funcionarios públicos, establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la ley.

Artículo 2°.- Es prohibido a los jueces el señalar en los autos el notario que deba extender escrituras, siendo libre la elección de las partes.

Artículo 3°.- En los lugares donde no hay notario, o cuando se halle legalmente impedido, los poderes para pleitos, de cualquier naturaleza que sean, pueden extenderse ante el juez instructor o alcalde parroquial, y en defecto de éstos, ante un corregidor, actuando unos y otros con dos testigos hábiles. Los demás poderes que no fueren para el objeto indicado en este artículo, se otorgarán indispensablemente conforme a las prescripciones de esta ley. (Decreto de 23 de Agosto de 1899).

Artículo 4°.- Los notarios y registradores de derechos reales durarán en sus funciones cuatro años, con derecho a reelección indefinida, y debiendo continuar en el ejercicio de ellas hasta que sean reemplazados.

Artículo 5°.- Los notarios están obligados a prestar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que ocasionaren por su culpa.

Artículo 6°.- Los notarios residirán en el lugar que les prefijare su título. En caso de contravención se presumirá que han renunciado el cargo, y el ministerio Fiscal dará aviso a la Corte de Distrito, para que vea lo conveniente.

Artículo 7°.- Los notarios que residan en las ciudades donde esté establecida la Corte de Distrito, ejercerán sus funciones en toda la extensión de la jurisdicción de ésta; los de las capitales donde no haya más que juez de partido, en la jurisdicción de éste; y los de las provincias y secciones de provincia donde no haya más que juez instructor, ejercerán sus funciones en la extensión de la jurisdicción del juez instructor respectivo. Por consiguiente, los notarios son de 1a., 2a. y 3a.

Artículo 8°.- Es prohibido a todo notario, ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción que le está señalada, pena de suspensión del cargo por tres meses, de ser destituido en caso de reincidencia y de abonar los daños y perjuicios que hubiere causado.

Artículo 9º.- Los notarios, no pueden ejercer profesión ni cargo alguno público.

Artículo 10º.- El cargo de notario y el de registrador de derechos reales son diferentes y no pueden reunirse en una misma persona.

Artículo 11º.- En las provincias donde no se hallen personas que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para secretarios de los juzgados de partido y actuarios de los de instrucción, pueden ser nombrados para desempeñar estos destinos los notarios de ellas, sin perjuicio de ejercer al mismo tiempo su oficio de tales, y presentando además la hipoteca que corresponde a dichas plazas.

Artículo 12º.- Los notarios de las curias eclesiásticas, los de hacienda y demás tribunales especiales, deben conservar sus archivos para franquear los testimonios que se les pidieren, y otorgar los instrumentos concernientes a su especialidad, sin que bajo pretexto alguno puedan extender poderes, ni ningún otro instrumento público que no sea de su especialidad, pena de nulidad de todo lo que hicieren en contravención a lo mandado a este artículo. (Ley 5 Octubre de 1874).

Artículo 13º.- Los contratos sobre ramos de la hacienda pública y las finanzas que deben prestar los funcionarios públicos que manejan rentas fiscales, y a quienes la ley exige este requisito, deben otorgarse ante los notarios de Hacienda.

Artículo 14º.- Los notarios eclesiásticos dejarán el otorgamiento de los instrumentos civiles para los notarios ordinarios aun cuando los que los originen sean personas eclesiásticas.

Artículo 15º.- El notario especial de minas de Colquechaca puede intervenir en toda clase de contratos ordinarios que se ofrecieren en aquel asiento mineral, sin limitación alguna.

DE LAS ESCRITURAS, MINUTAS, TESTIMONIOS Y DEL ÍNDICE

Artículo 16º.- Los notarios no podrán extender escritura alguna en que sean partes, o tengan interés directo o indirecto sus ascendientes o descendientes en todos los grados, o sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 17º.- Las escrituras se otorgarán ante un notario y dos testigos mayores de edad, vecinos de lugar del otorgamiento y que sepan leer y escribir. Sin embargo, en los testamentos se estará a lo dispuesto en el Código.

Artículo 18º.- Los ascendientes y descendientes, o los parientes, sea del notario, sea de las partes contratantes, en los grados prohibidos por el artículo 16, no podrán ser testigos.

Artículo 19º.- Los oficiales o plumarios que estén al servicio de un notario, no podrán ser testigos en las escrituras que se otorguen por éste.

Artículo 20º.- Los ascendientes o descendientes, o parientes entre sí, en los grados prohibidos por el artículo 16, no podrán concurrir como testigos al otorgamiento de ninguna

escritura.

Artículo 21°. Los notarios no podrán autorizar los instrumentos que quieran otorgar sujetos que les sean desconocidos, a no ser que reúna las cualidades de los testigos instrumentales, quienes firmarán las escrituras, haciendo mención de esta circunstancia.

Artículo 22°.- En toda escritura deberán expresarse los nombres, apellidos, cualidad, vecindad o residencia de las partes, su estado y profesión, edad y la capacidad para otorgarla.

Asimismo se expresará el nombre y apellidos del notario y el lugar de su residencia, los nombres y apellidos de los testigos instrumentales, su vecindad o residencia, estado y profesión, el lugar, el año, mes, día y hora en que se otorga, bajo la pena de veinticinco pesos de multa al notario y sin perjuicio de las que la ley impone en caso de falsedad.

Artículo 23°.- Las escrituras no contendrán más cláusulas que las que se expresen en la minuta, que se insertará literalmente después de llenados los requisitos que se previenen en el artículo anterior.

Los poderes y demás justificativos que califiquen la personería de los apoderados, se insertarán también en la escritura.

Artículo 24°.- Las escrituras se extenderán en los registros sin interrupción y en letra clara, sin dejar blancos ni intervalos. No se escribirá cosa alguna por abreviaciones, ni se pondrá fecha ni cantidad en cifras, ni nombre o apellido en iniciales, sino cada palabra con todas sus letras.

Las escrituras serán leídas de principio a fin a todas las partes y a los testigos, haciéndose mención de esta circunstancia.

El notario que contravenga las disposiciones de este artículo, pagará una multa de veinticinco pesos, a más de los daños y perjuicios, si diere mérito para ello.

Artículo 25°.- Las escrituras serán firmadas por las partes, los testigos y el notario. Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, se hará mención de esta circunstancia al fin de la escritura.

Artículo 26°.- Las notas y llamadas se escribirán al margen y se firmarán tanto por las partes y los testigos, como por el notario, pena de nulidad de tales notas o llamadas. Si la extensión de las notas exige que se pongan al fin de la escritura, deben ser no solamente firmadas con las notas escritas al margen, sino también expresamente aprobadas por las partes, pena de nulidad de dichas notas.

Artículo 27°.- Cuando se cancele una escritura, se hará por medio de otra escritura, y sólo se anotará al margen de la principal, la cancelación, citando la fecha y página del registro en que se halle. (Ley 15 Nov. 1887).

Artículo 28°.- Es prohibido entrerrenglonar y adicionar en el cuerpo de la escritura, y las palabras que deban adicionarse se pondrán al margen o al fin de la escritura. Cuando deban borrarse, se hará mención, de manera que su número conste al margen de la página correspondiente o al fin de la escritura; unas y otras serán aprobadas de la misma manera que las notas escritas al margen.

Toda contravención a estas disposiciones produce una multa de veinticinco pesos contra el notario, como la de pagar los daños y perjuicios, a más de la destitución en caso de fraude.

Artículo 29°.- Cada notario formará un registro del papel del sello designado por ley, en el que extenderá las escrituras de contratos y demás actos que se otorguen por las partes.

Artículo 30°.- El registro terminará el 31 de diciembre de cada año, sentándose al fin un acta que exprese el número de escrituras que contiene, y después de firmada por el juez instructor y rubricadas todas sus fojas, se encuadernará y archivará abriéndose el nuevo registro para el año siguiente.

Artículo 31°.- Los notarios están obligados a conservar bajo numeración las minutas de las escrituras que otorgaron, rubricándolas previamente.

Asimismo, se conservarán con igual formalidad los poderes y demás piezas que deben quedar depositados.

Artículo 32°.- Sólo el notario que tiene la minuta puede dar los originales y testimonios respectivos.

Artículo 33°.- Los notarios no podrán deshacerse de ninguna minuta sino en los casos prevenidos por la ley y en virtud de mandato judicial.

Antes de deshacerse de la minuta, sacarán una copia legalizada que, firmada por el juez instructor, se sustituirá a la minuta hasta que sea devuelta.

Artículo 34°.- Tampoco podrán sin mandato judicial dar testimonios de las escrituras, ni conocimiento de ellas, si no es a las partes interesadas, o que tengan derecho; pena de pagar los daños y perjuicios, de abonar una multa de veinticinco pesos y de suspensión en sus funciones por tres meses, caso de reincidencia; salvas las leyes y reglamentos sobre el derecho de registros.

Artículo 35°.- Cuando se pide un registro por autoridad judicial, el mismo notario lo presentará, a no ser que el tribunal que lo pide cometa las diligencias a uno de sus miembros, a otro juez o a algún otro notario.

Artículo 36°.- El original o primer testimonio se dará por los notarios a cada uno de los interesados que lo pidiera dentro del año del otorgamiento.

La entrega de este original o primer testimonio se anotará al margen el protocolo, y no se les podrá dar nuevos testimonios sin mandato judicial y sin citación de parte legítima.

Igual mandato y citación son necesarios, si pasado el año del otorgamiento de la escritura se pide el original o primer testimonio.

El notario que contravenga cualquiera de las disposiciones de este artículo, será destituido.

Artículo 37°.- Cada notario tendrá un sello particular que contenga su nombre y apellido y la jurisdicción a que corresponde.

Artículo 38°.- Los originales y testimonios que se dieren llevarán este sello.

Artículo 39°.- Los notarios anotarán en cualquier instrumento los derechos que llevan a las partes, y pondrán una nota que diga "corresponde" con respecto al papel de los instrumentos.

Artículo 40°.- El notario franqueará a las partes los testimonios dentro de los tres días, siendo de dos pliegos abajo y dentro de ocho si pasaren de dos pliegos.

Artículo 41°.- Los notarios formarán por duplicado un índice sinóptico de todas las escrituras que otorgaren, el que contendrá:

- 1°.- El número de las escrituras;
- 2°.- La fecha de ellas;
- 3°.- Su naturaleza;
- 4°.-. Los nombres y apellidos de las partes y su vecindad;
- 5°.- La indicación de los bienes, su situación y precio, cuando se trata de escrituras que tuvieron por objeto la propiedad, el usufructo o el goce de bienes inmuebles;
- 6°.- La suma de los derechos pagados.

Este índice lo llevarán a medida que se otorguen las escrituras y después de confrontado, visado y rubricado por el Juez Instructor, el uno quedará en poder del notario, y el otro pasará a la secretaría del Juzgado de partido en el primer mes del año siguiente, para que se archive, pena de veinticinco pesos de multa por cada mes de retardo.

Artículo 42°.- Los jueces de partido y los jueces instructores visitarán cada año las oficinas de los respectivos notarios, a los efectos del artículo 33° del Código Civil y 44° de la Ley de Organización Judicial.

Estas visitas se verificarán con la concurrencia de los respectivos fiscales, quienes además deberán inspeccionar las oficinas de los notarios otra vez en el intermedio del año, y cuantas veces lo crean conveniente, dando cuenta en todo caso al fiscal del distrito con copia del acta en que conste el resultado de la inspección.

La falta o sustracción de timbres en las escrituras que otorguen los notarios, darán lugar a la inmediata suspensión del cargo que será decretada por el Gobierno en virtud de aviso dado por el respectivo fiscal, sin perjuicio de la indemnización del valor de los timbres correspondientes y del juicio a que debe ser sometido el notario, quien en caso de comprobación de la falta será definitivamente destituido.

TITULO 2° DEL RÉGIMEN DEL NOTARIADO

CAPITULO 1° DEL NUMERO DE NOTARIOS; SU RESIDENCIA Y DE LA HIPOTECA QUE DEBEN PRESTAR

Artículo 43°.- El número de notarios en cada departamento, su residencia y la hipoteca que deben prestar, serán determinados por el Gobierno en la proporción siguiente: en las ciudades que tengan treinta mil habitantes o más habrá un notario por cada diez mil habitantes, en las demás ciudades dos a lo menos y tres a lo más, y en las provincias de uno a dos, según sus necesidades. (D. S. 18 marzo 1943).

Artículo 44°.- La supresión o reducción de plazas de los notarios, no podrá hacerse sino en caso de muerte, dimisión o destitución. (D. S. Nov. 1933).

Artículo 45°.- Los notarios están obligados a dar una hipoteca para la responsabilidad de las condenaciones que se pronunciaren contra ellos, por faltas o delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

El ministerio fiscal queda especialmente encargado de la ejecución de esta prescripción y de dar al Gobierno conocimiento de los notarios omisos en cumplirla, para proveer a su reemplazo inmediato.

Los notarios de hipotecas de la República están sujetos a este mismo artículo, y la calificación de las fianzas, como la de todas las de su clase, se hará por las respectivas Cortes de Distrito. (Ley 5 Dic. de 1888).

Artículo 46°.- Si, por consecuencia de alguna condenación o multa, el monto de la hipoteca llegare a disminuirse o desaparecer, el notario será suspenso de sus funciones entre tanto que no sea reintegrada completamente. Si a los seis meses de suspensión no llenare este requisito, será reemplazado.

Artículo 47°.- Pasados cinco años de la muerte de un notario o de su cesación en las funciones de tal, se tiene por cancelada la hipoteca, siempre que no resulte cargo alguno por razón de su oficio, sin perjuicio de las responsabilidades a que en todo caso están afectos los bienes propios del notario.

Artículo 48°.- Las hipotecas se fijarán por el gobierno en razón combinada con la población y de la jurisdicción en que ejerce sus funciones cada notario, siguiendo la tabla siguiente: (en desuso).

Mientras se realice el censo general de la República para el cumplimiento de este artículo y el 43, el Gobierno fijará el número de notarios y fianzas que deben prestar, conformándose a disposiciones preexistentes y teniendo en cuenta las necesidades de cada localidad.

CAPITULO 2° DE LAS CONDICIONES QUE SE EXIGEN PARA SER NOTARIO Y DEL MODO CON QUE DEBEN SER NOMBRADOS

Artículo 49°.- Para ser notario se requiere:

- 1°.- Ser ciudadano en ejercicio;
- 2°.- Tener veinticinco años cumplidos;
- 3°.- Ser de notoria honradez y no haber sido condenado a pena corporal por los tribunales ordinarios;
- 4°.- Ser examinado y aprobado por la Corte de distrito;
- 5°.- Justificar el tiempo de trabajo prescrito por los artículos siguientes.

Artículo 50°.- El tiempo de trabajo o residencia en una oficina de notariado, salvas las excepciones que se dirán, será de seis años completos y no interrumpidos, debiendo servir uno de los dos últimos en calidad de primer oficial de un notario de una clase igual a la que se trata de ocupar.

Artículo 51°.- El tiempo de trabajo podrá no ser más que de cuatro años, de los que tres ha residido el pretendiente en la oficina de un notario de clase superior, y el cuarto en calidad de oficial primero, sea en lo de un notario superior o igual a la de la plaza que se presentare.

Artículo 52°.- El notario recibido en los términos del artículo anterior; después de servir por un año en una clase inferior, será dispensado en toda formalidad de residencia y trabajo, para ser admitido a una plaza de notario vacante en grado superior.

Artículo 53°.- El tiempo de trabajo exigido por los artículos anteriores, será de una tercera parte más, siempre que el aspirante haya residido cerca de un notario de clase inferior a la que pretende optar.

Artículo 54°.- Para ser admitido a la tercera clase del notariado, será bastante que el candidato haya trabajado por dos años en la oficina de un notario de primera clase o por tres en la segunda clase.

Artículo 55°.- El que pretendiere un notariado deberá acreditar el tiempo de residencia y trabajo continuo que se exige, así como su moralidad, mediante una declaración jurada del notario en cuya oficina hubiere servido, todo con intervención del ministerio fiscal.

Artículo 56°.- El abogado que pretenda ser notario, está dispensado de la práctica en oficinas.

Artículo 57°.- Los notarios serán nombrados por el Gobierno Supremo a propuesta de la Corte del Distrito, y se expresará en su nombramiento el lugar en que deban residir y la jurisdicción a que pertenecen.

Artículo 58°.- Todo notario debe prestar dentro de dos meses de su nombramiento, ante la corte de distrito, el juramento que la ley exige a los funcionarios públicos, y a más el de desempeñar su cargo con exactitud y probidad.

La corte no recibirá este juramento sin que previamente se presente la inscripción de la hipoteca en el registro de derechos reales.

Todo notario está obligado a hacer registrar la constancia de las diligencias del juramento, tanto en la secretaría de la municipalidad donde debe residir, cuanto en las de todos los tribunales y juzgados de la comprensión en que ha de ejercer sus funciones.

Artículo 59°.- Los notarios, antes de ejercer su cargo, deben depositar su firma y rúbrica en la secretaría del juzgado o tribunal de su jurisdicción como también en la de la municipalidad de su residencia. Los notarios designados a la residencia de las Cortes de Distrito, harán además este depósito en las secretarías de los juzgados de Partido. (D. S. 10 enero 1914).

Artículo 60°.- Los notarios principiarán a ejercer sus funciones sólo desde el día en que hayan presentado el juramento.

Artículo 61°.- Los notarios de hipotecas, hasta que se dicta la ley del registro de derechos reales, están dispensados de rendir examen en ninguna clase, y obligados sólo a lo prescrito en los tres artículos precedentes y a las funciones que les detalla el artículo 1480 y demás relativos del Código Civil. Deben también tomar razón de las hipotecas expresamente constituidas a favor del erario.

Artículo 62°.- Todo notario suspenso, destituido o reemplazado cesará en el ejercicio de sus funciones, pena de pagar los daños y perjuicios al que los causare, y sin perjuicio de sufrir otras penas que las leyes imponen a los que funcionan sin autorización.

Artículo 63°.- El notario suspenso no podrá volver a su destino sino después que haya terminado el tiempo de su suspensión, bajo las mismas penas del artículo anterior.

CAPITULO 3°

DE LA TRANSMISIÓN Y SEGURIDAD DE LOS ARCHIVOS Y REGISTROS

Artículo 64°.- En caso de renuncia, destitución o muerte del notario, él o sus herederos estarán obligados a entregar el archivo y registro corriente, minutas, índice y demás papeles, en el perentorio término de treinta días, a uno de los notarios de su jurisdicción

Si no hubiere otro notario en dicha comprensión, la entrega se hará ante el juez instructor, mientras sea prevista aquella plaza.

Artículo 65°.- El notario que fuese suspenso, conservará su archivo y registro, y cuando se pidan por las partes los testimonios, los darán los jueces instructores.

Artículo 66°.- El notario o sus herederos comprendidos en los casos del artículo 64, si no cumplen con la entrega en el término prefijado, pagarán una multa de veinticinco pesos por cada mes de retraso.

Artículo 67°.- El ministerio fiscal está especialmente encargado de velar que se efectúen dichas entregas, bajo su responsabilidad.

Artículo 68°.- En todos los casos que haya de pasarse un archivo, registro corriente, minutas e índice, se formará por duplicado un inventario de todos los papeles, y el que se encargue del archivo lo firmará, quedando un ejemplar en poder del que le hace la entrega, y el otro se pasará a la secretaría de la Corte del Distrito.

Artículo 69°.- Todo arreglo sobre percepción de derechos por lo que deba cobrarse, se hará amigablemente entre el notario que cesa a sus herederos y el que recibe el archivo y registro.

Si no hubiere avenimiento, el juez instructor hará los arreglos convenientes a los interesados.

Artículo 70°.- Luego que muera un notario, o el que se halle en posesión de un archivo y registro, el juez del lugar cerrará la oficina, sellando los papeles, todo bajo su responsabilidad.

ANEXO No. 2

Reglamento de la Ley del Notariado Decreto de 23 de Agosto de 1899

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que todos los actos civiles otorgados en los registros públicos ante los notarios deben conservarse en una misma forma, a fin de comprobar su autenticidad en cualquier tiempo o circunstancia;

Que los poderes conferidos para el ejercicio de un mandante a la procuracía originan derechos y obligaciones recíprocos entre mandante y mandatario, y es indispensable que conste el nombre de los dos, a fin de evitar las irregularidades notadas en la práctica y las diversas cuestiones a que han dado lugar los poderes y en blanco;

Que los poderes para pleitos que, en lugares en que no existe notario público, pueden otorgarse ante los jueces instructores, alcaldes parroquiales y corregidores, deben también ser protocolizados mediante formas sencillas, protección de los habitantes de la campiña;

Que en las cámaras legislativas se han tramitado iniciativas tendientes a garantizar los derechos que se establecen por el mandato a la procuraría:

DECRETA:

Artículo 1º.- Todo poder otorgado ante el notario, sea para actos civiles o para pleitos, hará constar, bajo pena de nulidad, el nombre de la persona a quién se confiere y se insertará en un protocolo especial que se forma de papel sellado de la clase o de cinco centavos, debiendo franquearse el testimonio respectivo en la forma del artículo siguiente. En consecuencia, queda prohibido extender poderes en blanco.

Artículo 2º.- Los poderes que se extiendan en el protocolo especial no necesitan de minuta girada por el otorgante, y por el testimonio no se cobrará más derechos que los del signo del notario y cuarenta centavos por fojas.

Artículo 3º.- Los poderes para pleitos que, en conformidad al artículo 30 de la Ley del Notariado, se otorguen ante los jueces instructores, alcaldes parroquiales o corregidores, se extenderán sin minuta, en papel sellado de la clase, lo mismo que el testimonio y no se cobrará más de veinte centavos por fojas.

Artículo 4º.- Los registros firmados por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, se remitirán por éstos al notario respectivo de la provincia o sección, bajo la multa de diez a veinte bolivianos aplicables al funcionario omiso por el juez de partido.

Artículo 5º.- Se permite otorgar cartas poderes para el seguimiento de juicios ante los alcaldes parroquiales.

El Secretario General del Estado queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 23 días del mes de agosto de 1899.

Serapio Reyes Ortiz.- José Manuel Pando.- Macario Pinilla.- Refren-dado:
Fernando E. Guachalla, Secretario General.

ANEXO No. 3

Perspectivas del Derecho Comparado en Bolivia



CIL-Noviembre-2009 La formalización de la disciplina del Derecho Comparado encuentra sus primeros antecedentes en Europa, donde alcanzó un notable desarrollo a partir de las primeras décadas del siglo XX. Un primer Congreso Internacional de Derecho Comparado se llevó a cabo en la ciudad de París en el año 1900,

y a partir de allí, la disciplina se expandió en el ámbito de la enseñanza y la investigación, habiendo logrado cambiar, en cierta medida, la mentalidad “localista” de los juristas, quienes muchas veces continúan resistiéndose a realizar ejercicios comparativos entre un sistema jurídico local y los ordenamientos jurídicos e instituciones extranjeras cuyo tratamiento suele ser radicalmente distinto por pertenecer a otras familias jurídicas.

En nuestro país, los obstáculos con los que tropieza una verdadera implementación académica e investigativa del Derecho Comparado no son pocos. Para empezar, la enseñanza del Derecho Comparado no forma parte de los planes curriculares de las Universidades Bolivianas, y tampoco existe algún Instituto especializado que se hubiera preocupado de la profundización del extenso alcance de esta disciplina, sumadas estas carencias al hecho que durante los últimos tiempos se viene encumbrando sobremanera la aplicación exclusiva y excluyente de las normas jurídicas locales sobre la base de un criterio de territorialidad.

En el contexto de América Latina, el desarrollo de la disciplina no es del todo extraño y por el contrario lleva ya varios años, siendo los Institutos pioneros en introducirse en la investigación del Derecho Comparado en primer lugar el establecido en Córdoba el año 1925, y posteriormente el que fuera fundado en México el año 1940.

Según señaló el destacado profesor francés de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Aix-Marseille, René David, la importancia y funciones del Derecho Comparado no se limitan simplemente a buscar la unificación del Derecho a través de un “derecho común de la humanidad civilizada”, o a lograr un mejor conocimiento y perfeccionamiento del Derecho nacional mediante la utilización del método comparativo, sino que por el contrario, el sustancial valor del Derecho Comparado descansa “en entender a los demás participantes en la vida internacional y en organizar la coexistencia entre hombres o Estados que tienen concepciones diversas del mundo y, quizá, de la justicia.”.

Numerosos tratadistas han ensayado clasificaciones de los Sistemas Jurídicos existentes en el mundo, entre las cuales, rescatamos una de las practicadas por René David, para quien las familias jurídicas contemporáneas serían las siguientes:

Familia Romano Germánica, Familia del Common Law, Familia de los Derechos Socialistas y Familia de sistemas filosóficos o religiosos.

A su vez, los especialistas en Derecho Comparado, denominados también como comparatistas, suelen diferenciar entre los análisis micro comparativos y macro comparativos, distinguiéndose los primeros de los segundos, porque aquellos se practican respecto de una institución jurídica particular o concreta, en tanto que los últimos se refieren a aspectos mucho más generales y amplios, cual sería la comparación de un sistema jurídico en su totalidad con otro concebido en esa misma dimensión.

Las referencias sobre Derecho Comparado en nuestro país son escasas y prácticamente inexistentes, lo cual ha llevado a que se generalice un desconocimiento sobre dicha disciplina y los trascendentales beneficios que podría traer la comprensión de otros sistemas jurídicos, que en última instancia reflejan instituciones sociales y el pensamiento de los demás actores del concierto internacional, del cual Bolivia es cada vez más interdependiente.

Urge que las Facultades de Derecho del país, como así también los profesionales abogados, puedan iniciar un proceso de profunda reflexión sobre la necesidad de implementar la enseñanza e investigación del Derecho Comparado, de tal manera que se pueda actualizar el modelo educativo basado casi exclusivamente en el estudio exegético de normas jurídicas, y se transite hacia un necesario cambio de orientación que nos permita un verdadero análisis integral del derecho como fenómeno y manifestación social presente en todas las latitudes del mundo contemporáneo.

Dr. René Claire Veizaga